Cuenta. El **Secretario General**, con fundamento en el **artículo 48, fracción I**, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio sin número de fecha doce de octubre del año en curso, signado por las autoridades responsables, y anexos**,** recibidos en la Oficialía de Partes a las diecinueve horas con once minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a doce de octubre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General.

Protección de datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/33/2026.

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS[1].

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa[2] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que: **a) se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** por parte de la presidenta municipal al advertirse diversas acciones y omisiones que limitaron las condiciones necesarias para el desempeño efectivo de su función como *** *** ***; **b) se acredita violencia política perpetrada por parte de la presidenta municipal**, porque las conductas demostradas, valoradas de manera integral y contextual, trascendieron en su función del cargo y redujeron

[1] Las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[2] En el expediente federal *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

progresivamente sus espacios de participación de la actora como integrante del Ayuntamiento; y **c) no se acredita violencia política en razón de género respecto de las autoridades señaladas como responsables**, al no existir elementos objetivos suficientes para establecer que dichas conductas se desplegaron en su contra por ser mujer, que se sustentaran en estereotipos de género o que le produjeran un impacto diferenciado o desproporcionado por esa condición.

GLOSARIO

Actora	*** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
presidenta municipal	Presidenta municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
síndico municipal	Síndico municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios,* se derivan los siguientes antecedentes:

1.1 Integración de la actora al Cabildo Municipal. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2025-2027, como se ilustra en la siguiente tabla:

CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
presidencia municipal.	*** *** ***	*** *** ***
sindicatura municipal.	*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***.	*** *** ***	*** *** ***
regiduría de obras.	*** *** ***	*** *** ***
regiduría de educación.	*** *** ***	*** *** ***

1.2 Presentación del juicio. El trece de marzo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes, su escrito de demanda y anexos[3]; en la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el presente juicio, identificándolo con la clave JDC/33/2026, y ordenó turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.3 Sentencia de este Órgano Jurisdiccional. El veintiuno de agosto, este Tribunal resolvió el presente juicio de la ciudadanía, en donde se declaró la incompetencia respecto al pago de viáticos; acreditó parcialmente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a las autoridades responsables.

1.4 Sentencia Sala Xalapa. A fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el veintisiete de agosto, la actora, promovió medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, el cual fue radicado bajo el número de expediente ***** *** ***.**

[3] Visible en la foja 2, de las constancias que integran el presente juicio.

En tal virtud, el quince de septiembre, la citada Sala, resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida, ordenando dictar una nueva resolución.

1.5 Fecha y hora. En acuerdo de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las **once** horas del **trece de octubre** del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal;* 114 BIS, de la *Constitución Local;* así como los artículos 105, inciso c, 107, 108 de la *Ley de Medios local.*

Toda vez que la actora manifiesta la obstrucción al ejercicio de su cargo*,* derivado de actos y omisiones atribuidos a la *presidenta municipal y síndico municipal,* lo cual a la postre pudieran constituir violencia política en razón de género.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

3. INCOMPETENCIA SOBRE VIÁTICOS

Este Tribunal se declara **incompetente**[4] por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos solicitados por la promovente el quince de abril y veintiséis de junio.

Toda vez que, los viáticos no son una prestación de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica del Municipio, por tanto, deben de considerarse de naturaleza

[4] Tal como lo establece la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-6922/2022**, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

administrativa y debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

Por otra parte, respecto a la manifestación realizada en que dicha acción pretenda dejarla sin ningún tipo de derecho a dietas, tal afirmación se trata de un acto futuro de realización incierta, por tanto, aceptar lo que dice la parte actora es prejuzgar sobre los hechos que no suceden; por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

4. CUESTIÓN PREVIA

El veintiuno de agosto, este Tribunal emitió sentencia en el presente juicio, en la que declaró la incompetencia para conocer lo relacionado con el pago de viáticos, parcialmente acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora e inexistente la *VPG* atribuida a las autoridades responsables.

Inconforme, la actora promovió juicio ciudadano y la *Sala Xalapa*, al resolver el expediente *** *** ***, revocó parcialmente la sentencia y ordenó emitir una nueva resolución mediante un análisis contextual, integral y con perspectiva de género.

La Sala Regional dejó intocada la incompetencia respecto de los viáticos y también la conclusión relativa a las tres conductas en las que ya quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo; por lo que las mismas no serán analizadas nuevamente para determinar la obstrucción, pero se tomarán como hechos acreditados dentro de la valoración integral y contextual.

El estudio se concentrará en los planteamientos relacionados con la remodelación de la oficina y solicitud de llaves, la modificación de las actividades de cobranza y falta de claridad sobre las funciones que continuaría desempeñando, así como la afectación al personal que colaboraba con la *** *** ***.

Una vez analizadas esas conductas, este Tribunal valorará conjuntamente todos los hechos acreditados para determinar la

obstrucción al ejercicio del cargo y si, atendiendo a su contexto, se acredita violencia política o *VPG*.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Ahora bien, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9, numeral 1, 12, numeral 1, 13, inciso a), 82, numeral 1, de la *Ley de Medios local*, conforme a lo siguiente:

A) Forma. Se cumple**,** toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos, agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados.

B) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la promovente, reclama la obstrucción al ejercicio del cargo; derivado de diversos actos y omisiones por parte de la presidenta y síndico municipal, en un contexto de violencia política en razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento, en ese sentido, no es posible determinar una fecha exacta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, por lo que implica una situación de **tracto sucesivo**[5]**,** que subsiste en tanto persistan los actos atribuidos a las autoridades responsables.

Por ello, se concluye que, el plazo para promover la demanda del juicio en que se actúa, fue **oportuno.**

[5] Son aplicables las jurisprudencias **6/2007** de rubro **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** y **15/2011**, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**

VERSIÓN PÚBLICA

C) Personalidad e Interés Jurídico. Se cumple con el requisito toda vez que el juicio es promovido por quien se ostenta como ***** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca**; y para acreditarlo remite copia de su acreditación e identificación oficial vigente para votar.

Respecto al interés jurídico se satisface, en virtud que, la actora le reclama a las autoridades responsables actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, y que ello actualiza violencia política en razón de género.

D) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia al medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1 Manifestaciones de las partes

- ✓ ***Manifestaciones de la actora***[6]

La actora refiere que, desde el inicio de su gestión acordó con los demás concejales que integran el Ayuntamiento, que, en sesiones de cabildo podían proponer puntos en el orden del día para el desahogo correspondiente, esto con la finalidad de que tuvieran una buena administración, a efecto de vigilar el destino de sus recursos municipales.

Manifiesta que, el siete de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una sesión de cabildo ordinaria, y al inicio de la misma, mediante oficio propuso agregar algunos puntos al orden del día, sin embargo, hicieron caso omiso, pues a su dicho los regidores

[6] Visible en las fojas 2 a 18, de las constancias que integran el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

le comentaron que la presidenta les dijo que no tomarían en cuanta su petición.

Seguidamente, menciona que, el doce de julio de dos mil veinticinco, solicitó la inclusión de diversos temas en el orden del día para desahogar en la sesión de cabildo ordinaria de esa misma fecha, refiere que tal propuesta no fue puesta a consideración por parte de la presidenta municipal.

Refiere que, al inicio de la sesión ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio propuso agregar algunos puntos al orden del día; solicitando diversa información relacionada con la cuenta pública municipal, sin embargo, refiere que, no le ha sido entregada la información.

Manifiesta que, el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio solicitó la incorporación de puntos a tratar en la sesión de cabildo ordinaria.

Por otro lado, refiere que el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, hubo una reunión en la biblioteca pública municipal, la que fue convocada por el síndico, y asistieron todos los directores de cada área administrativa y operativa, durante su intervención solicitó de manera verbal a la presidenta y síndico municipal diversa información relativa al Ayuntamiento.

Por su parte, aduce que el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, estando dentro de su oficina con su personal de trabajo, llegó de manera sorpresiva la presidenta municipal, acompañada de una persona del sexo masculino con herramientas propias al trabajo de albañilería, refiriéndole que habría cambios de funciones y cobranzas en su oficina, así como modificaciones físicas para adoptar una oficina alterna donde entraría otra persona a realizar actos de cobranza.

Además, argumenta que el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó en su oficina la presidenta municipal, quien le entregó un oficio, mediante el cual le requirió las llaves

VERSIÓN PÚBLICA

de su oficina para que llevaran a cabo los trabajos de remodelación.

Posteriormente, manifiesta que el mismo veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se apersonó a su oficina el síndico municipal en compañía de la secretaria y dos policías municipales, con un oficio que ya venía previamente elaborado, en dicho oficio le solicitaron entregara las llaves y refiere que, de forma despectiva el síndico municipal le manifestó lo siguiente: *“regi las mujeres son las más difíciles, pero necesito que me entregue las llaves y deje de hacer enojar a la presidenta o se tendrá que atender a las consecuencias”.*

Expone que el doce de enero del año en curso, se trasladó a las oficinas de la presidenta municipal para hacerle llegar un oficio, donde solicitó se convocara una sesión de cabildo, toda vez que, en el mes de diciembre de dos mil veinticinco, no se llevó a cabo la sesión que obligatoriamente la ley establece, sin que recibiera respuesta alguna.

Además, manifiesta que el trece de enero, la promovente realizó el oficio identificado con la clave *** *** ***, dirigido a la secretaria municipal, en el cual solicitó copias certificadas de las sesiones de cabildo comprendidas de enero a noviembre de dos mil veinticinco, respuesta que no fue atendida favorablemente.

Además, aduce que el treinta y uno de enero, se llevó a cabo una sesión de cabildo, y en su turno de participación preguntó a la presidenta y síndico municipal, cuáles serían sus funciones, ya que de manera directa la habían dejado sin ninguna función administrativa.

Sigue manifestando que, no le han respetado sus funciones como *** *** ***, asimismo, le han negado el acceso al correo institucional del área financiera.

Menciona que el once de febrero, la secretaria municipal le entregó un oficio, en el cual le requirió la información que tiene a

VERSIÓN PÚBLICA

su cargo, archivos de los prediales, recopiladores de los ingresos y base de datos de archivos contables.

Refiere que el dieciséis de febrero, en las oficinas de presidencia, la presidenta municipal le manifestó que "*nada de eso estuviera pasando si no hubiera hecho saber su inconformidad de manera pública con los empleados y agentes municipales, peor que debido a su comportamiento las acciones las realizaba como manera de castigo, represalias en su contra y su cargo que representa, que el problema es que como se siente licenciada piensa que todo lo puede, pero es una mujer que no sirve para un cargo público, menos para ejercer el derecho, por eso no le daría ninguna función dentro del ayuntamiento",* por otra parte, el síndico municipal le manifestó que "*ya no quiere lidiar con su persona y cargo, que haga entrega de lo que le han solicitado, ya que ellos son la máxima autoridad y si no hubiera movido nada, nada le habrían quitado y seguiría igual, pero por hacer públicas las omisiones tuvieron que hacer lo necesario para tenerla callada".*

Asimismo, refiere que le fue removido personal que se encontraba adscrito al área a su cargo, sin que se le explicaran las razones de dicha determinación ni se le informara de manera oficial qué personal continuaría auxiliándola en el desempeño de sus funciones.

Posteriormente, señala que los días quince de abril y veintiséis de junio, solicitó el otorgamiento de viáticos relacionados con el ejercicio de su cargo, sin que, a su consideración, dichas solicitudes hubieran sido atendidas, circunstancia que la vincula con el conjunto de actos y omisiones que afirma haber resentido durante el desempeño de sus funciones.

Finalmente, mediante escrito de veintiuno de julio, la promovente hizo del conocimiento de este Tribunal hechos relacionados con la persona que se desempeñaba como su secretaria. En particular, manifestó que se suspendió el pago de dicha

VERSIÓN PÚBLICA

trabajadora y que, posteriormente, fue readscrita al área de archivo, sin que se le hubiera informado formalmente sobre esa determinación.

Argumenta que esa circunstancia repercutió en el funcionamiento del área a su cargo y la relacionó con los demás actos que atribuye a la presidenta municipal y al síndico municipal como parte de la obstrucción al ejercicio de sus funciones.

Manifestaciones de la actora en el desahogo de la vista concedida[7].

Refiere que las responsables omitieron manifestar en cuanto que desde el inicio de su gestión acordaron que todos los concejales tenían derecho a participar en sesiones de cabildo y proponer los puntos del orden del día.

Por otra parte, señala que, respecto a la falta de entrega del informe financiero solicitado, las responsables solo pretenden justificar su incumplimiento.

Aduce también que la secretaria municipal efectivamente levantó constancia de hechos cuando se llevó a cabo una reunión estando presente la presidenta municipal, síndico municipal, regidor de obras, regidor de panteones y el presidente del DIF municipal, reunión en la cual tomó el uso de la palabra para solicitar el informe detallado de la hacienda pública municipal.

Seguidamente, manifiesta que las autoridades responsables se dieron la tarea de informarle y solicitarle las llaves y autorización para la remodelación y cambio de las instalaciones municipales, sin embargo, resulta ser falso, pues dicho oficio es prefabricado, pues en ningún momento se encuentra recibido por otro regidor con sello y firma.

[7] Vista concedida a la promovente, mediante proveído de fecha siete de abril del presente.

VERSIÓN PÚBLICA

Desde su estima, las autoridades responsables confiesan haber utilizado como testigos a los policías municipales que se encontraban en ese momento.

Refiere que, las responsables señalan que el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, compareció ante el Ayuntamiento el *** *** ***, a efecto de realizar la entrega de los diversos requerimientos, sin embargo, en esa fecha la actora no compareció a dicha reunión por lo que supuestamente el contador informó a todos los regidores las finanzas municipales y la información solicitada.

Finalmente, manifiesta que en lo que deriva de los requerimientos de la ASFE, sobre la documentación de la cuenta pública dos mil veinticinco, enviaron la cuenta pública sin su consentimiento, lo cual confirma que le niegan el acceso a la información

- ✓ ***Manifestaciones de las autoridades responsables[8].***

Refieren que es falso que el siete de mayo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, no realizó sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria.

Por ello, aducen que, el oficio de esa fecha contiene irregularidades que afectan la certeza del mismo.

Ahora refieren que, resulta parcialmente cierto, que el doce de julio de dos mil veinticinco, se celebró la sesión ordinaria de cabildo, en donde trataron diversos asuntos relacionados con la administración municipal, así como el costo de la *** *** ***, seis puntos adicionales y asuntos generales.

En otro párrafo, manifiestan que es parcialmente cierto a que con fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco, se desarrolló la sesión ordinaria de cabildo, asimismo, refieren que resulta falso que mediante oficio de esa fecha se haya realizado la propuesta de informe contable de todos los ingresos y egresos del año dos

[8] Visibles en las fojas 93 a 110, de las constancias que integran el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

mil veinticinco, informe de estimaciones y costos de las obras ya concluidas en el ejercicio dos mil veinticinco, informe a la regiduría de obras sobre la renta de maquinaria, información al asesor técnico de obras ejecutadas en el ayuntamiento en el ejercicio dos mil veinticinco.

Siguen manifestando que con fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco recibieron el oficio de las propuestas presentadas por la promovente, por ello exhiben como prueba el acta décima de sesión ordinaria, de la cual aducen que los puntos propuestos por la regidora fueron abordados en la sesión de cabildo.

Por otro lado, refieren que resulta ser parcialmente cierto, por cuanto hace a que en la sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticinco, no hayan tomado en cuenta las peticiones de la regidora, pues del contenido del acta de sesión de cabildo se puede advertir que la regidora mediante el uso de la voz realizó diversas solicitudes, refiriendo que, las peticiones fueron escuchadas y analizadas por los integrantes del ayuntamiento.

En otra tesitura, manifiestan que resulta ser falso por cuanto, a lo sucedido en la biblioteca municipal, pues refieren que la verdad de los hechos es que dicha reunión fue de carácter informal para dar un estatus previo del informe de actividades.

Por ello la secretaria levantó constancia de los hechos de lo sucedido, encontrándose en dicha reunión el presidente del DIF municipal, los regidores de obra, panteones, hacienda y diversos directores, en donde la *** *** *** solicitó el informe del estado contable y financiero del municipio; por lo que, se determinó que dicha información sería otorgada, fijando la segunda semana del mes de enero de dos mil veintiséis.

También refieren que, es falso que negaran la información a la *** *** ***, y en lo que respecta a la sesión pública realizada a la ciudadanía referente a la cuenta pública municipal, cumplieron invitando a la regidora, sin embargo, ella reiteró su ausencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otro lado, manifiestan que, resulta ser falso que hayan querido adueñarse de manera sorpresiva de la oficina de la actora, en los términos que ella plantea, pues aducen que la verdad de los hechos se deriva en que previo a cualquier modificación en las áreas municipales, se han dado la tarea de informar y solicitar en su caso las llaves y autorización para el cambio o remodelación en instalaciones municipales.

Aducen, que con fecha veintitrés de diciembre del año pasado, se giró oficio a la *** *** *** a efecto de solicitar el espacio de la *** *** *** y realizar la remodelación para una mejor coordinación de trabajo y del espacio en que ella se encontraba.

Por otra parte, mencionan que ante la negativa de la *** *** *** de que su espacio o área fuera remodelado, los trabajos fueron cancelados.

En otro párrafo, refieren que, dicha acción no tiene un enfoque de género, pues las oficinas de la *** *** *** no fueron las únicas que pretendían renovar, sino que también la sindicatura y diversas áreas comunes del municipio.

Manifiestan que, son falsos los hechos respecto a la violencia de género, pues aducen que nunca ejercieron actos de violencia intimidación o acoso en contra de la regidora, sirviendo de testigos los policías municipales que se encontraban en ese momento y qué les consta los hechos narrados por las responsables, hechos que son corroborados mediante tarjeta informativa.

Aducen que en ningún momento se han negado a recibir documentación alguna a la regidora, pues manifiestan que en fecha doce de enero del año en curso, la regidora se presentó en la oficina de la responsable y sin mediar palabra dejó en su mesa un oficio dirigido a ella, solicitando ser convocada a sesiones de cabildo, asimismo se le expidieran copias de las actas de sesión de cabildo.

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto al señalamiento relativo a la remoción de personal adscrito al área de la actora, niegan dicha conducta, y sostiene que al momento de rendir su informe, la promovente no precisó el nombre, cargo, fecha ni las circunstancias en las que supuestamente se realizó la remoción, por lo que estiman que carecían de elementos suficientes para pronunciarse de manera específica sobre ese hecho.

Asimismo, que la asignación de personal técnico o administrativo depende de la suficiencia presupuestal del Municipio y de la plantilla autorizada en el Presupuesto de Egresos; por lo que, consideran que la disponibilidad de determinado número de personas servidoras públicas corresponde a una cuestión de administración interna y que, por sí misma, no constituye una afectación al ejercicio del cargo ni *VPG*.

7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

7.1 Agravios.

Debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda[9].

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica[10].

En ese sentido, analizada la demanda presentada por la actora,

[9] Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**
[10] Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

VERSIÓN PÚBLICA

se advierte que hace valer los siguientes motivos de disenso:

A) Obstrucción al ejercicio del cargo.

1. Omisión de dar trámite a sus propuestas para que sean incorporadas en el orden del día en las sesiones de cabildo presentadas mediante oficios.

2. Omisión de expedirle información relativa a la cuenta pública municipal del Ayuntamiento, asimismo, las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, realizadas durante el año dos mil veinticinco, comprendidas de enero a noviembre de ese año.

3. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

4. Trabajos de remodelación sin previo conocimiento y solicitud de llaves.

5. Remoción de personal adscrito a su área, modificación de funciones y falta de claridad respecto de las actividades que continuaría desempeñando.

B) Violencia política en razón de género, descansando en la base de actos de obstrucción.

7.2 Pretensión de la promovente.

La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal tenga por acreditada la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de *** *** ***, al considerar que la presidenta municipal y el síndico municipal han desplegado diversos actos y omisiones que han limitado el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, solicita que se ordene su restitución plena en el ejercicio del cargo y que se declare la existencia de *VPG* en su contra.

7.3 Precisión de la litis.

VERSIÓN PÚBLICA

La litis consiste en determinar si las conductas respecto de las cuales subsiste materia de análisis, relacionadas con la remodelación del espacio de trabajo y solicitud de llaves; la modificación de las actividades de cobranza y falta de claridad respecto de las actividades que continuaría desempeñando; así como la afectación al personal que colaboraba con la *** *** ***, acreditan la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora y si del análisis del contexto de los actos reclamados como obstrucción constituyen violencia política o *VPG*.

7.4 Metodología de estudio.

Para cumplir con lo ordenado por la *Sala Xalapa*, este Tribunal partirá de las tres conductas respecto de las cuales quedó intocada la determinación de que existió obstrucción parcial al ejercicio del cargo, por lo que no serán objeto de un nuevo análisis individual.

En ese sentido, se estudiarán las conductas que podían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo para luego determinar si éstas acreditan violencia política o *VPG*.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Decisión.

Este Tribunal determina que **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora atribuida a la presidenta municipal**, al advertirse que la responsable ha sido omisa en actos que han incidido en las condiciones materiales en las que desempeñaba la *** *** ***.

Respecto del síndico municipal, **no se acredita que los actos que le son atribuibles hayan generado, por sí mismas o valoradas conjuntamente, una obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente**.

Asimismo, **se acredita violencia política atribuida a la presidenta municipal**, porque las conductas demostradas

VERSIÓN PÚBLICA

respecto de dicha autoridad, atendiendo a su reiteración, continuidad y efecto acumulativo, trascendieron la afectación funcional del cargo, sin que pueda acreditarse la misma al síndico municipal, al no haber elementos suficientes para imputarle tal cuestión.

Finalmente, **no se acredita *VPG*** respecto de las autoridades responsables porque los actos materia del juicio no quedó demostrado el elemento de género.

8.2 Marco normativo.

- ✓ **Derecho de ocupar un cargo de elección popular**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomienda, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante

VERSIÓN PÚBLICA

el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- ✓ **Sesiones de Cabildo**

El artículo 45, La *Ley Orgánica Municipal*, define al cabildo, como la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por tanto, las reuniones, se denominarán sesiones de cabildo; y serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable.

Por otra parte, el artículo 46 de la citada ley, refiere que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

VERSIÓN PÚBLICA

I. Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II. Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III. Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Por otro lado, el artículo 47 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que, los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los acuerdos[11].

[11] I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado: II.- DEROGADA. III.- Remover de su cargo por causa grave a los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales en los términos del artículo 85 de esta Ley; IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley; V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del Capítulo tercero, Título Quinto de esta Ley; VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo; VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley; VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo; IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado; X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo; XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales; XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley; XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales; XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

VERSIÓN PÚBLICA

Seguidamente, el artículo 48 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz, pero no voto.

Finalmente, el artículo 73 de la multicitada ley, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II. Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

III. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

- ✓ **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal*, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna

atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable; XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primero diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clabe interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda. [Modificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 22, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el P.O. Extra del 31 de diciembre del 2013]. XIX.- Derogada. XX.- Las demás que establezcan esta y otras leyes. El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

8.3 Omisión de dar trámite a sus propuestas para que sean

VERSIÓN PÚBLICA

incorporadas en el orden del día en las sesiones de cabildo presentadas mediante oficios.

La *Ley Orgánica Municipal,* reconoce a las regidurías la facultad de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen conforme a la normativa aplicable, proponer alternativas para la atención de los distintos ramos de la administración y estar informadas del estado financiero, cuenta pública, patrimonio municipal y situación general del Ayuntamiento.

Estas facultades no implican que toda propuesta formulada por una regiduría deba ser aprobada en los términos solicitados. No obstante, cuando las propuestas se relacionan con el ejercicio del cargo, la presidencia municipal debe darles un trámite institucional, ya sea mediante su incorporación al orden del día, su deliberación por el cabildo o una respuesta fundada y motivada sobre la razón por la cual no procede su inclusión.

En el caso, la actora señala que presentó diversos oficios para que se incorporaran puntos al orden del día de sesiones de cabildo celebradas durante dos mil veinticinco, afirma que las propuestas se relacionaban con asuntos de la administración municipal, como mercado municipal, maquinaria, feria de emprendedoras, ingresos del DIF municipal, adquisición de bienes, información financiera, cuenta pública, obras públicas, ley de ingresos y plan municipal de desarrollo.

A su consideración, las autoridades responsables omitieron dar trámite completo a esas propuestas, porque no la incorporaron formalmente al orden del día, no las sometieron a deliberación del Cabildo o no emitieron una respuesta sobre su procedencia.

Por su parte, las autoridades responsables niegan la obstrucción alegada y sostienen que la actora sí asistió y participó en las sesiones de cabildo, además de que varios de los temas propuestos fueron abordados en las sesiones de doce de julio, seis de septiembre y ocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, para determinar si se actualiza la omisión reclamada, se procede a analizar los oficios presentados por la actora y actas de cabildo remitidas por las responsables, conforme a lo siguiente:

OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	PROPUESTAS PLANTEADAS
S/N.	07/mayo/2025[12]	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, síndico municipal, regidor de obras, regidora de educación y secretaria municipal. Dichos concejales plasman en la recepción nombre, firma, sello y fecha 07/junio/2025.	**1.-** Feria agosto 2025, asignación de lugares y puestos ambulantes. **2.-** Presentación de presupuestos para la adquisición de compra de ventiladores de pared para el auditorio. **3.-** Mercado municipal. **4.-** Entrega de ingresos DIF municipal. **5.-** Adquisición de climas para oficinas.
S/N.	12/julio/2025[13]	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, regidora de educación, tesorero municipal, regidor de rastro, secretaria municipal y regidora de panteones. Dichos concejales plasman en la recepción únicamente firma.	**1.-** Propuesta para la recuperación del mercado municipal. **2.-** Solicitud de informe a obras sobre el uso y futura renta de maquinaria nueva a empresas y particulares. (*** *** ***). **3.-** Entrega de invitaciones, informe y avance de la *** *** *** próxima a celebrarse. **4.-** Asuntos generales.
S/N	06/septiembre/2025[14]	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, síndico municipal, regidor de rastro, regidora de educación y secretaria municipal. Dichos concejales plasman en la recepción nombre, firma, sello y	**1.-** Propuesta para la recuperación del mercado municipal. **2.-** Solicitud para la recuperación de los locales de la plaza municipal. **3.-** Autorización de presupuesto para pintar la barda

[12] Visible en la foja 37, de las constancias que integran el presente juicio.
[13] Visible en la foja 38, de las constancias que integran el presente juicio.
[14] Visible en la foja 39, de las constancias que integran el presente juicio.

		fecha 06/septiembre/2025.	perimetral dentro del auditorio, mantenimiento y adquisición de nuevos ventiladores. **4.-** Solicitud de informe de obras sobre el uso y futura renta de maquinaria nueva a empresas y particulares. (*** *** ***, volteo y moto conformadora). **5.-** Asuntos generales.
S/N.	08/noviembre/2025[15].	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, tesorero municipal, regidor de rastro, síndico municipal, regidor de obras, secretaria municipal y regidora de panteones. Dichos concejales plasman en la recepción únicamente firma y sello.	**1.-** Entrega de recopiladores de los ingresos fiscales con sus debidas pólizas a la *** *** *** los cuales fueron entregados al corte de cada mes. (enero-mayo 2025). **2.-** Solicitud para rendir informes del ejercicio fiscal 2025, comprendidos en: Informe contable de todos los ingresos y egresos del año 2025. Estados financieros de las cuentas públicas municipales. Avances e informes subidos a plataformas ASFE, SIMCA, SEVEC y Secretariado Ejecutivo Oaxaca. Compra y adquisición de maquinaria. **3.-** Informe, estimaciones y costos de las obras ya concluidas y por finalizar del año 2025, así como la renta de maquinaria por parte de la regiduría de obras, así como del *** *** *** técnico a cargo de la supervisión de las obras ejecutadas del H.

[15] Visible en las fojas 40 y 41, de las constancias que integran el presente juicio.

			Ayuntamiento Municipal para el periodo 2025. **4.-** Desglose de las fichas técnicas de cada una de las obras ejecutadas. **5.-** Solicitar la presentación del proyecto para la ley de ingresos 2026 ante el congreso del estado. **6.-** Informe de la presentación del plan de desarrollo municipal.

Por otra parte, de los anexos correspondientes al informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se desprenden las actas de sesiones de cabildo, de fechas doce de julio, seis de septiembre y ocho de noviembre, todas del año dos mil veinticinco[16], de las cuales se advierte la siguiente información:

SUPUESTA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA SIETE DE MAYO DE 2025
La promovente refiere que el siete de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo, en la cual propuso agregar algunos puntos al orden del día, sin embargo, las responsables hicieron caso omiso a dichas propuestas. Por su parte las autoridades responsables, mencionan que dicho planteamiento es falso, pues en esa fecha no se realizó sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, pues al tratarse de un hecho que a su dicho es inexistente, no aportaron elementos de prueba que lo justifique. Por ello, aducen que del oficio de siete de mayo de dos mil veinticinco, aportado por la *** *** ***, se advierten irregularidades que afectan la certeza del mismo, como lo son las fechas de recepción de los concejales, pues corresponden al siete de junio de dos mil veinticinco, y para ello, remiten el registro que lleva la secretaria municipal respecto a las actas de sesiones de cabildo, sin embargo de las documentales remitidas por las autoridades responsables, no obra dicha documentación.

[16] Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local,* en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visibles de las fojas 178 a 203, de las constancias que integran el presente juicio.

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE 2025[17].	
Desarrollo de la sesión.	**Propuestas abordadas.**
La sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo el doce de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de dar a conocer el informe del costo de la *** *** ***, así como otros puntos a tratar, mediante el siguiente orden del día: Primero. Pase de lista. Segundo. Declaratoria de cuórum. Tercero. Instalación legal de la sesión. Cuarto. aprobación del orden del día. Quinto. informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el acta anterior. Sexto. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización de los puntos a tratar. Séptimo. Asuntos Generales. Octavo. Clausura de la sesión.	**1.-** Propuesta para la recuperación del mercado municipal. **3.-** Entrega de invitaciones, informe y avance de la *** *** *** próxima a celebrarse. Estas propuestas fueron abordadas en el desarrollo de la sesión, pero no sometidas a consideración de los integrantes para ser integradas al orden del día.

ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2025[18].	
Desarrollo de la sesión.	**Propuestas abordadas.**
La sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo el seis de septiembre de dos mil veinticinco, a efecto de tratar temas relacionados con los avances del plan de trabajo de cada área, con la finalidad de estar enterados de las necesidades de cada área, para la administración 2025-2027, bajo el siguiente orden del día. Primero. Pase de lista. Segundo. Declaratoria de cuórum. Tercero. Instalación legal de la sesión. Cuarto. aprobación del orden del día. Quinto. informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el acta anterior. Sexto. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización de los puntos a tratar. Séptimo. Asuntos Generales. Octavo. Clausura de la sesión.	**1.-** Propuesta para la recuperación del mercado municipal. **2.-** Solicitud para la recuperación de los locales de la plaza municipal. **3.-** Autorización de presupuesto para pintar la barda perimetral dentro del auditorio, mantenimiento y adquisición de nuevos ventiladores. Estas propuestas fueron abordadas en el desarrollo de la sesión, pero no sometidas a consideración de los integrantes para ser integradas al orden del día.

[17] Visible en las fojas 178 a 184, de las constancias que integran el presente juicio.
[18] Visible en las fojas 185 a 194, de las constancias que integran el presente juicio.

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE 2025[19].	
Desarrollo de la sesión.	**Solicitudes y propuestas abordadas.**
La sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, para tratar asuntos relacionados con los trabajos que se están realizando en cada una de las regidurías de la administración, bajo el siguiente orden: Primero. Pase de lista. Segundo. Declaratoria de cuórum. Tercero. Instalación legal de la sesión. Cuarto. aprobación del orden del día. Quinto. informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el acta anterior. Sexto. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización de los puntos a tratar. Séptimo. Asuntos Generales. Octavo. Clausura de la sesión.	La totalidad de las propuestas planteadas en esta sesión ordinaria de cabildo, solamente fueron mencionadas en el desarrollo de la sesión, pero no fueron atendidas. Tampoco se sometieron a consideración de los integrantes para ser integradas al orden del día.

- ✓ **Postura de este Tribunal.**

Este tribunal, determina **parcialmente fundado** el motivo de disenso consistente en la omisión de dar trámite a sus propuestas para que sean incorporadas en el orden del día en sesiones de cabildo, presentadas mediante oficios de fechas doce de julio, seis de septiembre y ocho de noviembre, todas del año dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque si bien de las constancias se advierte que la actora asistió y participó en diversas sesiones de cabildo, dicha circunstancia no desvirtúa por completo su agravio, ya que la controversia no se limita a verificar su presencia en las sesiones, sino a determinar si sus propuestas recibieron trámite completo, deliberación efectiva o una respuesta institucional.

Ahora, del análisis al contenido de las actas de cabildo de fechas antes citadas y desglosadas en la tabla que antecede, además de los oficios de propuestas presentados, se advierte que la

[19] Visible en las fojas 195 a 203, de las constancias que integran el presente juicio.

actora lo hizo del conocimiento a las responsables y demás regidurías.

En primer término, respecto al oficio de siete de mayo de dos mil veinticinco[20], no existen elementos suficientes para tener por acreditada la omisión reclamada, pues la autoridad responsable negó que en esa fecha se hubiera celebrado sesión de cabildo y, además, del propio oficio se advierte una inconsistencia en la fecha de recepción, ya que las firmas se asentaron como fecha siete de junio de ese año.

Por ello, dicha documental no basta para acreditar que el siete de mayo de dos mil veinticinco, se hubiera celebrado una sesión de cabildo en la que la actora solicitó incorporar puntos al orden del día, ni que las autoridades responsables hubieran omitido atenderlos.

Por otra parte, del acta de sesión de doce de julio de dos mil veinticinco[21], se advierte que, de los cuatro puntos propuestos por la promovente, únicamente se abordaron dos, siendo en el desarrollo del punto sexto denominado "**Análisis, discusión y en su caso aprobación de puntos a tratar con el H. cabildo de este Municipio",** mientras que, de las dos propuestas restantes, las responsables no las tuvieron en consideración.

En específico, si bien el acta refiere el costo de la *** *** *** adquirida por el Ayuntamiento, ello no atiende de manera completa la solicitud de la actora relativa al uso y futura renta de la maquinaria municipal a empresas y particulares, pues su petición se dirigía a conocer las condiciones de uso, renta, tabuladores o aprovechamiento de dicho bien municipal.

[20] Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local,* en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 37, de las constancias que integran el presente juicio.
[21] Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local,* en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en las fojas 178 a 184, de las constancias que integran el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otro lado, en el acta de cabildo de seis de septiembre de dos mil veinticinco[22], se aprecia que, de los cinco puntos propuestos por la promovente, se abordaron cuatro, siendo en el desarrollo del punto sexto "**Análisis, discusión y en su caso aprobación de puntos a tratar con el H. cabildo de este Municipio"**, mientras que, la propuesta restante, las responsables no la tuvieron en consideración.

Dicha propuesta se relacionaba con el informe sobre el uso y futura renta de la *** *** ***, volteo y moto conformadora, por lo que guardaba relación con bienes municipales y con información necesaria para que la actora ejerciera sus funciones de vigilancia sobre la administración pública municipal.

Finalmente, en cuanto al acta de cabildo de ocho de noviembre de dos mil veinticinco[23], se aprecia que, de los seis puntos propuestos por la promovente, consistente en diversas solicitudes de información, únicamente se mencionaron en el desarrollo del punto sexto "**Análisis, discusión y en su caso aprobación de puntos a tratar con el H. cabildo de este Municipio",** no obstante, no se determinó fecha, hora y lugar exacta en que la información solicitada le sería entregada a la actora.

En ese sentido, la sola mención de las solicitudes en el acta no equivale a una atención completa, porque de autos no se advierte que el Cabildo hubiera deliberado sobre ellas, que se fijara una ruta de atención o que la presidenta municipal emitiera una respuesta fundada y motivada sobre la procedencia o imposibilidad de atenderlas.

Por ello, bajo el contexto de las diversas propuestas realizadas por la *** *** ***, lo correcto era que la *presidenta municipal,* diera trámite a las propuestas de la actora en el orden del día de cada

[22] Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local,* en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en las fojas 185 a 194, de las constancias que integran el presente juicio.
[23] Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local,* en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en las fojas 195 a 203, de las constancias que integran el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

sesión de cabildo a celebrar, con la finalidad que, de manera colegiada las concejalías determinaran lo procedente, o en su caso, diera respuesta a la actora sobre el impedimento en que se encontraba para no poder enlistar en el orden del día sus propuestas planteadas, pues de las constancias que obran en autos no se acredita que le haya dado respuesta alguna.

Cabe precisar que lo anterior no implica que la presidenta municipal o el ayuntamiento estuviera obligada a aprobar las propuestas de la actora en los términos planteados, pues las decisiones del Ayuntamiento corresponden al Cabildo como órgano colegiado.

La obligación que se actualiza consiste en dar trámite institucional a las propuestas vinculadas con el ejercicio del cargo, someterlas a consideración cuando sean competencia del Cabildo o emitir una respuesta fundada y motivada cuando no resulte procedente incorporarlas al orden del día.

Además, varias solicitudes guardaban relación directa con las funciones de la actora como *** *** ***, particularmente con su derecho a estar informada del estado financiero, cuenta pública, patrimonio municipal y situación general de la administración pública municipal.

Por tales motivos, se acredita parcialmente la omisión de las autoridades responsables de dar trámite a los planteamientos realizados por la actora.

8.4 Omisión de expedirle información relativa a la cuenta pública municipal del Ayuntamiento, así como, copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, realizadas durante el año dos mil veinticinco, comprendidas de enero a noviembre de ese año.

El artículo 74, de la *Ley Orgánica Municipal,* refiere que los regidores en el desempeño de su encargo podrán solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos

VERSIÓN PÚBLICA

que le están encomendados, en el caso concreto, se vincula con el derecho político-electoral de la actora, para ejercer plenamente el cargo de *** *** ***.

Lo anterior, se deriva a que las solicitudes formuladas por la promovente, no fueron realizadas como una ciudadana ajena al Ayuntamiento, sino como integrante del cabildo municipal, información que, a su consideración, resulta necesaria para vigilar la administración pública municipal, conocer el estado financiero, la cuenta pública, el patrimonio municipal y la situación general del Ayuntamiento.

En ese sentido, la respuesta de la autoridad no solo debía emitirse por escrito, sino que debía ser completa, congruente con lo solicitado, notificada a la promovente y, en su caso, acompañada de la entrega material de la documentación o de la indicación precisa sobre fecha, hora, lugar y modalidad para su consulta o expedición.

En ese sentido, obran en autos las siguientes solicitudes de información que fueron realizadas por la promovente:

NÚMERO	OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN.	¿QUÉ SOLICITA?	¿EXISTE RESPUESTA?
1	Oficio sin número, de fecha 12 de julio de dos mil 2025[24]. Recibido en misma fecha por la presidenta municipal y otros concejales.	Informe a obras sobre el uso y futura renta de maquinaria nueva a empresas y particulares. (*** *** ***).	No.
2	Oficio sin número, de fecha 06 de septiembre de dos mil 2025[25]. Recibido en misma fecha por la presidenta municipal y otros concejales.	Informe a obras sobre el uso y futura renta de maquinaria nueva a empresas y particulares. (*** *** ***, volteo y moto conformadora).	No.
3	Oficio sin número, de fecha 08 de noviembre de dos mil 2025[26]. Recibido en misma fecha por la	Informes del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, consistentes en informe contable de todos los ingresos y egresos del año dos mil veinticinco.	No.

[24] Visible en la foja 38, de las constancias que integran el presente juicio.
[25] Visible en la foja 39, de las constancias que integran el presente juicio.
[26] Visible en la foja 40, de las constancias que integran el presente juicio.

	presidenta municipal y otros concejales.	Estados financieros de la cuenta pública municipal. Avances e informes subidos a plataformas. Informe, estimaciones y costos de las obras ya concluidas y por finalizar del año dos mil veinticinco. Informe de la presentación del plan de desarrollo municipal.	
4.	Oficio ***** *** *****, de fecha 12 de enero de 2026[27]. Recibido por el síndico municipal el 13 de enero 2026.	Copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se ha realizado en el ejercicio 2025-2026.	Obra respuesta de contestación[28], en el cual se refiere que las copias solicitadas serán entregadas previa razón de entrega que asiente la secretaria municipal, sin embargo, en dicha contestación, no se advierte fecha, hora y lugar de entrega, o en caso el procedimiento a realizar para la expedición de copias. Por otra parte, no se advierte recepción por parte de la *** *** ***, por ello la presidenta adjunta la razón de notificación correspondiente.
5.	Oficio ***** *** *****, de fecha 13 de enero de 2026[29]. Recibido por la secretaria municipal el mismo día.	Copias certificadas de las sesiones de cabildo sesionadas durante el año 2025 comprendidas de enero a noviembre.	No.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a los oficios enlistados con los números **1, 2 y 3**, el responsable remite las actas de sesiones de cabildo desglosadas en páginas que anteceden, refiriendo que del contenido íntegro y textual se puede advertir la contestación a dichas solicitudes.

[27] Visible en la foja 42, de las constancias que integran el presente juicio.
[28] Visible en las fojas 280 y 281, de las constancias que integran el presente juicio.
[29] Visible en la foja 43, de las constancias que integran el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, del análisis realizado no se aprecia que las peticiones hayan sido atendidas de manera completa, ni que obre constancia de entrega de la información solicitada o, en su caso, la explicación fundada y motivada de alguna imposibilidad material o jurídica para hacerlo.

En efecto, las actas de cabildo únicamente permiten advertir que algunos temas fueron mencionados o que la actora formuló solicitudes durante el desarrollo de las sesiones, sin que esa circunstancia acredite que la autoridad responsable hubiera entregado la información financiera, contable, administrativa y de obra pública requerida, o especificara la consulta o expedición de dicha información.

Por otra parte, la *presidenta municipal* remite el oficio sin número, de fecha trece de enero de dos mil veintiséis[30], en el que refiere dar contestación al oficio ***** *** *****[31], aduciendo que las copias solicitadas serán entregadas a la promovente, previa razón que asiente la secretaria municipal.

Empero, dicha respuesta no resulta suficiente para tener por atendida la solicitud, porque no precisa fecha, hora, lugar ni modalidad para la entrega de las copias certificadas, tampoco obra constancia que demuestre que la documentación solicitada fue entregada o puesta a disposición de la actora.

Por tanto, se trata de una simulación de respuesta, dado que la autoridad no justificó haber entregado de manera material las copias, por tanto, el solo oficio no justifica el haber dado respuesta.

Ahora, respecto al oficio ***** *** *****[32], de las constancias que obran en el expediente, se tiene que las responsables no acreditaron haber dado respuesta a la petición formulada o, en su caso, que expresaran la imposibilidad para ello, pues en el acuse de recepción se advierte que fue recibido por la secretaria

[30] Visible en las fojas 280 y 281, de las constancias que integran el presente juicio.
[31] Visible en la foja 42, de las constancias que integran el presente juicio.
[32] Visible en la foja 43, de las constancias que integran el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

municipal el mismo día de su expedición, obrando sello, fecha y firma de recibido.

Además, debe tomarse en cuenta que las solicitudes formuladas por la actora guardan relación directa con sus funciones como *** *** ***, de modo que la falta de respuesta no constituye una irregularidad meramente formal, sino una afectación al ejercicio del cargo, al impedirle contar con elementos mínimos para vigilar la administración municipal y participar en las decisiones del Cabildo.

- ✓ **Postura de este Tribunal.**

En ese sentido, es **fundado** el agravio reclamado, consistente en que la autoridad responsable no dio respuesta completa, congruente y eficaz a las solicitudes presentadas.

Si bien, la presidenta municipal manifiesta que la actora conoce el estado que guarda la administración pública municipal, toda vez que el acceso a dicha información no le ha sido negado, lo cierto es que las documentales que adjunta a su informe circunstanciado no son de la entidad suficiente para demostrar que dio respuesta integral a las solicitudes que le fueron planteadas, **de ello deriva lo fundado del agravio.**

Lo anterior, porque las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable únicamente acreditan que algunas solicitudes fueron mencionadas durante el desarrollo de las sesiones o que la actora participó en ellas, pero no demuestran que se le hubiera entregado la información financiera, contable, administrativa y de obra pública requerida.

Tampoco se acredita que la autoridad responsable hubiera fijado fecha, hora, lugar o modalidad cierta para la consulta, entrega o expedición de la documentación solicitada, ni que hubiera emitido una respuesta fundada y motivada sobre la imposibilidad material o jurídica para proporcionarla.

VERSIÓN PÚBLICA

Máxime, que la *presidenta municipal* únicamente pretende acreditar su dicho, sin que haya remitido constancia alguna con la que demuestre que la actora efectivamente recibió la información y documentación que contiene en sus escritos de solicitud, de ello, que en autos la autoridad responsable no desvirtúa lo reclamado por la *actora.*

Ahora bien, como se desprende de las manifestaciones realizadas por la actora*,* en varias ocasiones hizo del conocimiento a la *presidenta Municipal* su preocupación respecto del destino que se le estaba dando a los recursos, es por ello que pidió le fueran informados los ingresos y egresos del municipio, además de diversa información que se deriva de la cuenta pública municipal.

Dichas solicitudes no pueden analizarse como simples peticiones aisladas, porque fueron formuladas por la actora en su calidad de *** *** *** y se relacionan directamente con el desempeño de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Además, atendiendo a que la *actora* es *** *** *** y dentro de sus facultades y obligaciones que le otorga el artículo 73, fracciones III y XI, de la *Ley Orgánica Municipal,* le corresponde vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes municipales.

De ahí que la falta de respuesta y entrega de la información solicitada no constituye una irregularidad meramente formal, sino una afectación al ejercicio efectivo del cargo, al impedir que la actora cuente con elementos mínimos para conocer el estado financiero, la cuenta pública, el patrimonio municipal, la situación de las obras y el manejo de bienes municipales.

En ese contexto, no basta que la autoridad responsable afirme que la información no le fue negada a la actora o que la misma se encontraba a su disposición.

VERSIÓN PÚBLICA

Para desvirtuar la omisión reclamada, debía aportar constancias objetivas que acreditaran la entrega, consulta, puesta a disposición cierta o respuesta fundada y motivada respecto de cada solicitud.

Con base en lo anterior y al no haber remitido la presidenta municipal constancia alguna con la cual desvirtúe la omisión reclamada de dar respuesta a las solicitudes planteadas por la promovente, ni acreditar la entrega o puesta a disposición cierta de la información solicitada, **lo procedente es tener por fundado el agravio planteado.**

8.5 Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

La parte actora hace valer que la presidenta municipal ha omitido convocarla a sesiones de cabildo que se celebran en el Ayuntamiento, por lo que corresponde determinar si la *** *** *** fue o no convocada con la periodicidad prevista en la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, el artículo el artículo 68 fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que es facultad del presidente municipal, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; en tanto que, para el caso en específico, el artículo 46 fracción I del mismo cuerpo normativo, indica que las sesiones de cabildo podrán ser, entre otras, de carácter ordinario, siendo aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

De esta forma, la obligación de la presidenta municipal no se limita a convocar a las personas concejales de manera eventual o discrecional, sino que debe hacerlo, por lo menos, una vez a la semana tratándose de sesiones ordinarias de cabildo, con las formalidades previstas en la ley.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, la convocatoria constituye el medio a través del cual las personas integrantes del Ayuntamiento conocen la fecha, hora, lugar y asuntos que serán sometidos a deliberación, de ahí que su omisión o falta de acreditación impacta directamente en el ejercicio del derecho de voz y voto de las concejalías.

De ambos preceptos, válidamente puede concluirse que los presidentes municipales tienen la obligación de convocar a los concejales de sus Ayuntamientos, a la celebración de sesión ordinaria de Cabildo por lo menos una vez a la semana.

Por ello, cuando una persona integrante del Ayuntamiento reclama la falta de convocatoria, corresponde a la presidencia municipal acreditar que emitió las convocatorias respectivas con la periodicidad legal, así como que las notificó de manera oportuna y con los elementos mínimos necesarios para permitir su participación efectiva.

En correspondencia con ello, de los artículos 71 fracción VI y 73 fracción I de la ya cita Ley Orgánica Municipal, se desprende que es facultad de las personas titulares de las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, asistir a sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto.

Es decir, que aquello se traduce también, en una prerrogativa de los referidos concejales, de acudir a sesión de Cabildo a fin de exponer su postura respecto a los asuntos concernientes a la administración municipal y, a través de su voto, participar en las decisiones que el cuerpo colegiado adopte al respecto.

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las personas concejales de un Ayuntamiento, a ejercer de manera efectiva el cargo para el que resultaron electas.

Ahora bien, la promovente refiere que el trece de enero del año en curso, hizo llegar un oficio de petición dirigido a la *presidenta municipal,* solicitando ser convocada a sesiones de cabildo, toda

VERSIÓN PÚBLICA

vez que no ha sido citada para comparecer a sesiones ordinarias o extraordinarias, ello con la finalidad de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal.*

En tal virtud, del oficio ***** *** ***[33],** de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, signado por *** *** ***, se aprecia el siguiente contenido

*** *** ***

Aunado lo anterior, la autoridad responsable afirma que la *** *** ***, compareció ante su oficina, solicitando mediante oficio antes citado, ser convocada a sesiones de cabildo, solicitud que leyó con posterioridad y atendió mediante oficio sin número, de fecha trece de enero del año en curso, en el cual informó que en ningún momento ha dejado de convocar a la *actora* a sesiones de cabildo, pues todos y cada uno de los concejales han sido y siguen siendo convocados a sesiones de cabildo de carácter ordinario y extraordinario, conforme a lo establecido en la ley, garantizando, respetando y permitiendo su participación en las mismas, como se ha realizado desde el inicio de la administración hasta ese momento.

[33] Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local,* en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 42, de las constancias que integran el presente juicio.

No obstante, dicha respuesta se limita a negar la omisión reclamada, sin acompañar las constancias que demuestren la emisión y notificación de las convocatorias respectivas.

- ✓ **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal determina **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la promovente, consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo de carácter ordinario y extraordinario, conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal.*

Ahora bien, lo fundado del agravio se deriva en que de las constancias que obran en autos, se advierte el oficio signado por la actora y dirigido a la presidenta municipal, mediante el cual le solicitó la convocara a las sesiones de cabildo, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal.*

De esta forma, no solo se cuenta con la manifestación realizada por la *** *** *** en su escrito de demanda, sino también con la solicitud escrita dirigida a la *presidenta municipal,* en la que pidió ser convocada a las sesiones de cabildo, lo que evidencia que dicha autoridad tuvo conocimiento de la inconformidad aducida.

Aunado a ello, la *presidenta municipal,* dio contestación a dicha solicitud, informando que en ningún momento ha dejado de convocar a la *actora* a sesiones de cabildo, y que todos y cada uno de los concejales han sido y siguen siendo convocados a sesiones de cabildo de carácter ordinario y extraordinario, conforme a lo establecido en la ley.

No obstante, esa manifestación no desvirtúa el agravio, porque la presidenta municipal no remitió constancias que acrediten que convocó formalmente a la actora a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, a partir del periodo reclamado.

En efecto, la autoridad responsable estaba obligada no solo a afirmar que sí convocó a la promovente, sino a probarlo

VERSIÓN PÚBLICA

mediante convocatorias, acuses de notificación, correos electrónicos, órdenes del día, actas de sesión o certificaciones correspondientes.

Lo anterior resulta relevante porque el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal impone la celebración de sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez a la semana, de modo que la responsable debía acreditar que cumplió con esa periodicidad y que permitió a la actora ejercer su derecho de voz y voto en dichos espacios deliberativos.

En el caso, de las constancias que obran en autos no se advierte documentación suficiente que acredite la emisión y notificación de convocatorias semanales dirigidas a la actora para las sesiones ordinarias de cabildo que debieron celebrarse desde diciembre de dos mil veinticinco y hasta la presentación del informe circunstanciado.

Si bien en autos existen referencias a reuniones o actos posteriores, esas menciones no son suficientes para acreditar que la presidenta municipal hubiera convocado formalmente a la actora a sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Ello, porque la controversia no se agota en determinar si la actora tuvo conocimiento o acudió a alguna reunión, sino en verificar si la autoridad responsable emitió y notificó convocatorias con la anticipación legal correspondiente, señalando fecha, hora, lugar y orden del día, a fin de que la *** *** *** pudiera ejercer de manera efectiva su derecho de voz y voto.

De igual manera, no obra constancia que demuestre que las convocatorias se hubieran acompañado de la información necesaria para que la actora conociera previamente los asuntos a tratar y preparara su participación en las sesiones de cabildo.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditada la omisión de la presidenta municipal de convocar con la periodicidad establecida por** la Ley Orgánica Municipal a la promovente a las sesiones de cabildo celebradas en el Ayuntamiento, del mes de diciembre de dos mil veinticinco en adelante.

Dicha omisión vulnera el ejercicio del cargo de la actora, porque le impide participar de manera regular e informada en la deliberación de los asuntos municipales, emitir su voto y ejercer las funciones de vigilancia.

8.6 Trabajos de remodelación en su área de trabajo sin previo conocimiento y solicitud de llaves.

La parte actora refiere que el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, mientras se encontraba en la oficina de la *** *** *** junto con personal adscrito a dicha área, la presidenta municipal acudió acompañada de una persona que llevaba herramientas para trabajos de albañilería.

Señala que la presidenta le informó que se realizarían modificaciones físicas en la oficina para adaptar un espacio en el que otra persona desarrollaría actividades relacionadas con la recaudación a partir de enero de dos mil veintiséis, y que dicha decisión ya había sido tomada previamente.

Afirma que cuestionó la forma en que se determinó intervenir el espacio sin consultarla y que la presidenta permitió que la persona que la acompañaba realizara mediciones dentro de la oficina.

Posteriormente, refiere que acudió a la oficina de la presidenta municipal para solicitar una explicación respecto de la modificación del espacio, los cambios en sus actividades y las personas que intervendrían en los trabajos.

Expone que en esa conversación la presidenta le señaló que previamente se había reunido con el síndico municipal y con

VERSIÓN PÚBLICA

la persona encargada de las finanzas municipales, y que habían acordado realizar los trabajos de remodelación y solicitarle las llaves de la oficina.

Asimismo, atribuye a la presidenta municipal haber expresado que ella tomaba las decisiones dentro de la administración y que no requería autorización de la actora para realizar los trabajos, además de haber realizado una expresión relacionada con su condición de mujer y su preparación profesional.

La promovente señala que al día siguiente, veintitrés de diciembre, la presidenta municipal acudió nuevamente a su oficina para entregarle un oficio mediante el cual le solicitaba las llaves del espacio con motivo de los trabajos de remodelación.

Refiere que se negó a firmar de recibido porque no existía, desde su perspectiva, una determinación de Cabildo que autorizara la intervención del espacio y solicitó que el tema fuera sometido a una sesión.

También emitió el oficio *** *** ***, dirigido al director de seguridad pública municipal, a las personas comandantes de ambos turnos y al personal policial, mediante el cual solicitó el resguardo de la oficina de la *** *** *** y de los bienes, documentación e información que señaló tener bajo su responsabilidad.

En ese documento manifestó que existía el riesgo de que se ingresara a su oficina para realizar trabajos de modificación sin su autorización y solicitó que no se permitiera el acceso mientras no existiera, desde su perspectiva, una determinación formal del Ayuntamiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, en su escrito de desahogo de vista de quince de abril pasado, cuestionó las documentales aportadas por las autoridades responsables.

En particular, sostuvo que el oficio de veintidós de diciembre de la pasada anualidad, dirigido al síndico municipal había sido elaborado con la finalidad de justificar posteriormente la actuación, pues no contiene constancias de recepción de las demás personas integrantes del Ayuntamiento o titulares de las áreas supuestamente involucradas.

También controvirtió la eficacia de las publicaciones realizadas mediante la página electrónica y redes sociales del Ayuntamiento para demostrar la difusión del Bando de Policía y Gobierno.

Respecto de la remodelación, señaló que la circunstancia de que supuestamente se proyectaran trabajos en otras áreas municipales no desvirtuaba su planteamiento, pues considera que, en su caso particular, la intervención del espacio tenía como finalidad desplazarla de la oficina y modificar las actividades que venía desarrollando.

Asimismo, sostuvo que el trato otorgado al síndico municipal fue distinto, pues considera que a éste se le informó de manera ordinaria, mientras que para hacerle entrega del oficio dirigido a ella participaron dos elementos de la policía municipal.

Finalmente, rechazó la objeción formulada por las responsables respecto de las pruebas técnicas y sostuvo que la presencia de los policías debía analizarse como una forma de intimidación derivada del mando que ejerce la presidenta municipal sobre dicho cuerpo de seguridad.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, las autoridades responsables niegan que los hechos hubieran ocurrido en los términos señalados por la actora.

Refieren que, antes de realizar modificaciones en las distintas áreas municipales, se informaba a las personas titulares y se solicitaban las llaves o facilidades necesarias para efectuar los trabajos correspondientes.

Sostienen que la intención de intervenir diversas oficinas obedeció al deterioro de las paredes, puertas, ventanas y demás instalaciones del inmueble que ocupa el Ayuntamiento.

En cuanto a la oficina de la *** *** ***, niegan que la presidenta municipal hubiera pretendido apropiarse del espacio o desplazar a la actora de su lugar de trabajo.

Señalan que el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la presidenta municipal emitió un oficio dirigido a la *** *** *** mediante el cual le solicitó las llaves de la oficina para realizar trabajos de remodelación que tomarían varios días y que tenían como propósito mejorar las condiciones del espacio y la coordinación de las actividades.

Afirman que la actora se negó a recibir y firmar el documento, por lo que se llevó a cabo una actuación para hacer de su conocimiento el contenido del oficio.

Refieren que en dicha diligencia participaron la presidenta municipal, el síndico municipal y dos elementos de la policía municipal, quienes únicamente estuvieron presentes como testigos; asimismo, señalan que ante la negativa de la actora de permitir la remodelación, los trabajos fueron cancelados y la oficina permaneció en las mismas condiciones.

También que, la *** *** *** no era la única oficina respecto de la cual se pretendían realizar trabajos, pues también se

VERSIÓN PÚBLICA

contemplaba intervenir la sindicatura y otros espacios del palacio municipal.

Para sustentar esa afirmación aportaron un oficio fechado el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido al síndico municipal y con atención a las personas integrantes del Ayuntamiento, relacionado con trabajos de mantenimiento, adecuación o remodelación de distintas áreas.

Por cuanto hace a las expresiones atribuidas al síndico municipal, éste niega haber realizado comentarios relacionados con la condición de mujer de la actora, amenazas o expresiones dirigidas a demeritar el ejercicio de su cargo.

Sostiene que, una vez leído el oficio y ante la negativa de la promovente de recibirlo, no se realizó alguna otra actuación y que los elementos policiales estuvieron presentes únicamente para dar constancia de la diligencia.

Finalmente, las responsables objetan los archivos audiovisuales aportados por la actora respecto de su alcance y valor probatorio, al considerar que no contienen elementos suficientes para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y plantean la posibilidad de que hubieran sido modificados mediante herramientas tecnológicas.

Asimismo, sostienen que la razón de notificación y la tarjeta informativa elaborada por los policías resultan suficientes, desde su perspectiva, para demostrar que no existieron actos de intimidación, hostigamiento o violencia contra la promovente.

- ✓ **Postura de este Tribunal.**

Este Tribunal considera **fundado pero inoperante** el agravio, porque las constancias permiten acreditar que las autoridades municipales determinaron realizar trabajos de remodelación en la oficina de la *** *** ***, solicitaron a la actora las llaves del

VERSIÓN PÚBLICA

espacio y, ante su negativa, realizaron una diligencia en la que participaron el síndico municipal y dos elementos de la policía municipal.

Lo **fundado radica de que se encuentra acreditada la intención de intervenir el espacio de trabajo de la promovente** sin que exista prueba suficiente de una comunicación previa clara respecto de los alcances de la remodelación; mientras que **lo inoperante obedece a que dicha intención finalmente no se materializó en una afectación al ejercicio de su cargo**.

Se dice lo anterior pues el caudal probatorio **no permite demostrar la totalidad de las circunstancias expuestas por la promovente, particularmente que la finalidad de la remodelación fuera desplazarla de su oficina, que las autoridades hubieran intentado ingresar por la fuerza, que los elementos policiales ejercieran actos materiales de coacción** o que las personas señaladas como responsables hubieran realizado las expresiones de contenido de género que les atribuye.

En principio, obra el oficio[34] de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido expresamente a la *** *** *** y suscrito por la presidenta municipal, mediante el cual le solicitó las llaves de su oficina porque se realizarían trabajos de remodelación que tomarían varios días.

En el oficio se señala que la solicitud tenía como finalidad permitir el acceso al espacio para desarrollar los trabajos correspondientes y mejorar la coordinación del equipo y de futuros proyectos; por tanto, **se acredita que existía una decisión de intervenir físicamente la oficina y que para su ejecución se consideró necesario disponer de las llaves.**

[34] Visible a foja 225 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

También se acredita que la actora manifestó su oposición a dicha actuación, ya que el mismo veintitrés de diciembre emitió el oficio *** *** ***[35], dirigido al director de seguridad pública municipal, personas comandantes y elementos policiales de ambos turnos, mediante el cual solicitó el resguardo de la oficina y de los bienes y documentación que señaló tener bajo su responsabilidad – el oficio tiene nombres y firmas de recepción de esa misma fecha-.

La prueba técnica aportada por la promovente, consistente en el **"video 23 ene 25 entrega de oficio a los policías y comandantes en turno"[36]**, corrobora la existencia y entrega de dicho oficio, pues registra el momento en que la actora se identifica como *** *** ***, da lectura a su contenido y solicita al personal policial que lo reciba; asimismo, durante la grabación precisa que la fecha corresponde al veintitrés de diciembre.

Lo anterior **permite establecer que la inconformidad de la actora respecto de la intervención de su oficina fue exteriorizada de manera simultánea a los hechos**, aunque las manifestaciones contenidas en ese oficio respecto de un posible ingreso forzoso, intimidación o realización de trabajos en horarios no laborales corresponden a su propia apreciación y no acreditan, por sí mismas, que esos hechos hubieran ocurrido.

Asimismo, se encuentra acreditado que durante ese día se desarrolló una diligencia relacionada con la entrega del oficio suscrito por la presidenta municipal y que en ella participaron el síndico municipal y dos elementos de la policía municipal.

Se dice lo anterior porque la constancia[37] de veintitrés de diciembre levantada con motivo de la diligencia y la tarjeta informativa[38] suscrita por los policías reconocen su participación, mientras que uno de los videos presentados como prueba

[35] Visible a fojas 44 y 171 del expediente principal.
[36] Certificado por la Secretaría General y visible a foja anversa 727 del expediente principal.
[37] Visible a foja 226 del expediente principal.
[38] Visible a foja 283 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

técnica por la actora registra directamente un fragmento de la actuación, en el que una voz masculina refiere que se está notificando un oficio firmado por la presidenta municipal y una persona del sexo femenino pregunta a quienes se encontraban presentes si conocían lo que estaban firmando.

Además, en una grabación posterior, correspondiente a enero de dos mil veintiséis, una persona que participa en la comunicación sostenida reconoce sustancialmente que el síndico municipal, la secretaria municipal y dos policías estuvieron presentes durante la actuación y refiere que la actora cuestionó a los elementos respecto de aquello que estaban firmando.

De ahí que la presencia de elementos policiales durante la diligencia no constituye únicamente una afirmación de la promovente, pues encuentra respaldo en documentales aportadas por las propias responsables y en las pruebas técnicas certificadas.

Cabe resaltar que dos pruebas documentales aportadas por las autoridades responsables presentan diversas inconsistencias que impiden otorgarles eficacia suficiente para acreditar todas las circunstancias con las que pretenden justificar su actuación.

La constancia[39] relacionada con la entrega del oficio sitúa la diligencia aproximadamente a las diez horas con quince minutos, mientras que la tarjeta informativa[40]suscrita por los elementos policiales la ubica alrededor de las once horas; asimismo, las constancias no resultan completamente coincidentes respecto de las personas que estuvieron materialmente presentes.

A ello se suma que la tarjeta informativa elaborada por los elementos policiales y el oficio fechado el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, relacionado con la remodelación contienen un encabezado institucional correspondiente al año

[39] Visible a foja 226 del expediente principal.
[40] Visible a foja 283 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

dos mil veintiséis, mientras que el oficio de veintitrés de diciembre dirigido específicamente a la actora contiene encabezado de dos mil veinticinco.

Tal circunstancia disminuye su eficacia para establecer la temporalidad en que fueron elaborados dichos documentos, pues no se explica por qué el oficio fechado el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, contiene un encabezado correspondiente a ese mismo año, mientras que otro documento relacionado con actuaciones realizadas apenas un día después contiene un encabezado institucional de dos mil veintiséis; por ello, ante la falta de una explicación por parte de las responsables, no existe certeza de que esos documentos hubieran sido generados precisamente en las fechas en que se suscitaron los hechos.

Similar situación acontece con el oficio[41] fechado el veintidós de diciembre, dirigido al síndico municipal y a los regidores del ayuntamiento de, pues de la copia aportada no puede identificarse con claridad a la persona que lo suscribe; únicamente se aprecia parcialmente un sello, y tampoco existen constancias de recepción de las demás personas integrantes del Ayuntamiento a quienes se señala en atención.

Por ello, dicho documento constituye un indicio de que se contemplaban trabajos en otros espacios municipales, **pero no resulta suficiente para demostrar que previamente existía un programa general de remodelación que hubiera sido comunicado a las distintas áreas del Ayuntamiento.**

Tampoco se encuentra demostrada la razón material que las responsables invocaron para justificar los trabajos, ya que en su informe circunstanciado señalaron que las instalaciones presentaban un avanzado deterioro en paredes, puertas y ventanas y afirmaron que aportaban placas fotográficas para

[41] Visible a foja 279 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

demostrarlo; no obstante, dentro de las pruebas remitidas por las responsables no obran las fotografías precisadas.

Por tanto, aunque se encuentra acreditada la intención de remodelar la oficina, **no existe prueba suficiente del deterioro que las responsables señalaron como causa concreta de esa determinación.**

Respecto del acontecimiento que la actora ubica el veintidós de diciembre, consistente en que la presidenta municipal acudió a su oficina acompañada de una persona con herramientas, permitió que ésta realizara mediciones y le informó que el espacio sería modificado, **tampoco existe un elemento independiente que permita tener por acreditado el hecho.**

La existencia del oficio de veintitrés de diciembre de do mil veinticinco, demuestra que efectivamente se pretendía realizar una remodelación y, por ello, otorga contexto a la narrativa de la promovente; pero no resulta suficiente para demostrar que el día anterior hubiera ocurrido el encuentro exactamente en los términos que expone ni que una persona hubiera ingresado a realizar mediciones.

En cuanto a la intervención de los elementos de la policía municipal, **su presencia durante la diligencia se encuentra acreditada,** sin que en autos esté justificado algún tipo de coacción que la actora les atribuye.

Ello porque las pruebas aportadas no demuestran que los policías hubieran empleado fuerza, formulado amenazas, impedido el acceso a la oficina o dado alguna instrucción dirigida a obligar a la promovente a entregar las llaves.

En particular, el video que registra directamente parte de la diligencia tiene una duración de cuarenta y dos segundos y únicamente permite escuchar la referencia a la notificación del oficio y el cuestionamiento de la actora respecto de aquello que las personas presentes estaban firmando.

VERSIÓN PÚBLICA

La brevedad de la grabación tampoco permite concluir que durante el resto de la diligencia no hubiera ocurrido alguna otra interacción; por lo que la prueba técnica aportada si bien acredita la presencia policial, lo cierto es que no demuestra por sí misma la intimidación o coacción material alegada.

De igual forma, las pruebas técnicas no registran las expresiones de contenido de género que la actora atribuye a la presidenta y al síndico municipal, ya que no se encuentran grabadas las expresiones: ***"problema de trabajar con una mujer que se siente preparada"***, ni aquella en la que, según la promovente, el síndico señaló que ***"las mujeres son las más difíciles"*** y que debía dejar de hacer enojar a la presidenta o atenerse a las consecuencias.

En uno de los videos se certifica que la actora comunica directamente a un participante en la conversación sostenida, diversas imputaciones relacionadas con la diligencia; éste las controvierte al señalar que varias de las afirmaciones contenidas en el documento son falsas; por lo que, la grabación certificada acredita la existencia del reclamo, pero no permite tener por demostradas las expresiones específicas que la promovente atribuye al síndico.

Finalmente, **tampoco existe constancia de que, después de la negativa de la actora, las autoridades hubieran ingresado por la fuerza a su oficina**, ejecutado los trabajos de remodelación, retirado documentación o bienes, restringido su acceso o asignado definitivamente el espacio a otra persona.

De hecho, las responsables sostienen que los trabajos fueron cancelados ante la oposición de la promovente, sin que exista una prueba que demuestre que posteriormente hubieran sido ejecutados contra su voluntad.

Por tanto, **lo fundado** deviene porque se encuentra acreditado que las autoridades determinaron intervenir el espacio de trabajo de la actora; que solicitaron las llaves sin que exista prueba

VERSIÓN PÚBLICA

suficiente de una comunicación clara respecto de los alcances de la intervención; que la promovente manifestó su oposición; y que posteriormente se realizó una diligencia en la que participaron el síndico municipal y elementos de la policía municipal.

Asimismo, **las responsables no acreditaron de manera suficiente la justificación objetiva que invocaron para la remodelación ni demostraron que previamente existiera un programa general de intervención comunicado a las distintas áreas municipales.**

En cambio, **la inoperancia** radica en que no se encuentra demostrado que los trabajos se hubieran materializado en contra de la voluntad de la actora, que se le privara del uso de la oficina, que existiera un ingreso forzoso, que los elementos policiales ejercieran materialmente actos de coacción o que la finalidad acreditada de la remodelación fuera desplazarla del ejercicio de la regiduría.

De ahí que las circunstancias demostradas no permitan concluir, que la remodelación hubiera generado un impedimento material al ejercicio del cargo de la actora.

En ese sentido, si bien asiste razón a la promovente respecto de la existencia de la determinación de intervenir su espacio de trabajo sin que previamente se le comunicaran de manera clara los alcances de dicha actuación, **lo cierto es que ésta no llegó a materializarse, pues ante su oposición los trabajos no se realizaron y tampoco existe prueba de que posteriormente se hubiera intervenido la oficina en contra de su voluntad.**

8.7 Remoción de personal adscrito a su área, modificación de funciones y falta de claridad respecto de las actividades que continuaría desempeñando.

- Modificación de las actividades de cobranza y falta de claridad respecto de las funciones que continuaría desempeñando.

VERSIÓN PÚBLICA

La promovente refiere que el treinta de enero de dos mil veintiséis, fue convocada verbalmente por la secretaria municipal a una reunión celebrada en la sala de juntas del Palacio Municipal, en la que estuvieron presentes integrantes del Ayuntamiento y autoridades auxiliares.

Señala que durante dicha reunión solicitó, entre otras cuestiones, que se precisaran las actividades que continuaría desempeñando dentro de la *** *** ***, pues consideraba que se había modificado la dinámica de trabajo que mantuvo durante el ejercicio anterior y que no existía claridad sobre la forma en que quedaría organizada su participación dentro de la administración municipal.

Asimismo, manifiesta que el treinta y uno de enero, durante una sesión de Cabildo, volvió a cuestionar a la presidenta y al síndico municipal respecto de las actividades que desarrollaría, particularmente porque durante dos mil veinticinco, había participado en el cobro del impuesto predial, cuyos recursos, afirma, posteriormente entregaba a la tesorería municipal.

En ese sentido, sostiene que para el ejercicio dos mil veintiséis, se determinó que dejaría de participar en esas actividades de cobranza y que éstas serían asumidas por la tesorería, sin que se le precisara de manera clara cómo quedaría organizada su participación administrativa en la *** *** ***.

Al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado, la actora controvirtió lo señalado por las autoridades responsables respecto de que carecía de facultades para efectuar actos de cobranza.

Al respecto, reconoció que realizó algunos cobros durante dos mil veinticinco, aunque sostuvo que éstos se efectuaron en auxilio de la ciudadanía ante la ausencia o negativa del tesorero municipal para recibir determinados pagos y que los recursos obtenidos fueron debidamente resguardados y reportados a dicho servidor público.

VERSIÓN PÚBLICA

Afirmó que nunca pretendió sustituir las funciones del tesorero municipal y que su participación se encontraba relacionada con las facultades de vigilancia y fiscalización de la hacienda pública que, a su consideración, derivan del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Las autoridades responsables niegan haber modificado las funciones inherentes al cargo de la promovente, y sostienen que las atribuciones de las personas integrantes del Ayuntamiento no dependen de una asignación realizada por la presidenta o el síndico municipal, pues se encuentran establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno.

Asimismo, refieren que la actora participó en la sesión en la que se aprobó dicho Bando y que incluso intervino en su elaboración, por lo que consideran que conocía las atribuciones correspondientes a la *** *** ***.

Para desvirtuar la afirmación relativa a la modificación de sus funciones, remitieron diversos planes de trabajo correspondientes a los ejercicios dos mil veinticinco, y dos mil veintiséis, con los cuales pretenden demostrar que las actividades desarrolladas por la *** *** *** y la dirección de comercio eran organizadas por las propias áreas y presentadas al Ayuntamiento.

En cuanto a las actividades de cobranza, las responsables reconocen que durante dos mil veinticinco, la promovente realizó cobros de impuesto predial y de otros conceptos municipales; no obstante, sostienen que esas actividades no constituían atribuciones propias de la *** *** ***, pues la recaudación corresponde a la tesorería municipal.

Incluso, señalan que la actuación de la promovente resultaba irregular porque realizaba actividades que normativamente correspondían al tesorero y afirman que los recursos obtenidos

VERSIÓN PÚBLICA

mediante esos cobros no fueron entregados posteriormente a la tesorería.

Finalmente, objetaron las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, al considerar que no se encontraban debidamente circunstanciadas y plantear la posibilidad de que hubieran sido alteradas mediante herramientas tecnológicas.

- ✓ **Postura de este Tribunal.**

Este Tribunal considera **infundado** el planteamiento de la actora.

Lo anterior porque **no se acredita que la determinación de que la tesorería municipal realizara directamente la cobranza hubiera privado a la promovente de alguna atribución inherente a la *** *** ***, ni que correspondiera a las responsables indicarle las facultades que debía ejercer,** pues éstas derivan directamente de la normativa aplicable y entre ambas integrantes del Ayuntamiento no existe una relación de subordinación que implique que la primera deba asignar las funciones de la segunda.

Asimismo, si bien las constancias permiten advertir una modificación en la dinámica administrativa que se había desarrollado durante dos mil veinticinco, ésta se relacionó con actividades de cobranza que no constituían facultades expresamente conferidas a la *** *** ***, por lo que su reorganización correspondió a una cuestión interna de la administración municipal y no a la privación o modificación de las atribuciones propias del cargo de la promovente.

En principio, debe distinguirse entre las atribuciones que jurídicamente corresponden a la *** *** *** y las actividades que materialmente desarrolló la promovente durante el ejercicio dos mil veinticinco.

El artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece, entre otras facultades de las personas titulares de las regidurías, asistir con

VERSIÓN PÚBLICA

voz y voto a las sesiones de Cabildo, vigilar que la administración municipal actúe conforme a la normativa, proponer alternativas para atender los diferentes ramos de la administración y estar informadas del estado financiero, cuenta pública y patrimonio municipal.

Asimismo, el artículo 74 les permite solicitar de cualquier oficina municipal la documentación necesaria para el desempeño de los asuntos que tienen encomendados, mientras que el artículo 75 les reconoce facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y establece que sólo pueden ejercer funciones ejecutivas cuando actúan como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

En cuanto a la tesorería, el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal la define como el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales. A su vez, el artículo 95, fracción II, atribuye expresamente al tesorero municipal la facultad de recaudar impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos correspondientes al Municipio. Congreso de Oaxaca.

Debe precisarse que, aunque las autoridades responsables invocan el artículo 94 para justificar la facultad recaudatoria del tesorero, dicha disposición regula la recepción de la hacienda pública municipal al asumir el cargo; la atribución expresa de recaudar se encuentra prevista en el artículo 95, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal. Congreso de Oaxaca.

El Bando de Policía y Buen Gobierno aportado al expediente contiene una distribución similar, ya que en su artículo 53[42] establece como atribuciones de la *** *** *** asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto; integrar la Comisión de Hacienda Pública Municipal; proponer, estudiar, analizar y dictaminar iniciativas relacionadas con la hacienda y las finanzas públicas; evaluar la actividad hacendaria; proponer medidas para una

[42] Visible a foja 441 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

mejor recaudación; coadyuvar en la elaboración de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, así como desempeñar las demás funciones que le sean asignadas mediante acuerdo de Cabildo.

En cambio, el artículo 71 del propio Bando identifica a la tesorería municipal como el órgano de recaudación de los ingresos municipales, mientras que el artículo 73 le atribuye recaudar impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, además de realizar los registros contables y financieros relacionados con la hacienda municipal.

Así, del marco normativo **no se desprende que la recepción directa de los pagos del impuesto predial constituya una facultad inherente a la *** *** ***.**

Las funciones propias de dicha Regiduría se relacionan principalmente con la vigilancia, evaluación, análisis y formulación de propuestas sobre la hacienda municipal, mientras que la función ejecutiva de recaudación se encuentra atribuida a la tesorería municipal.

Por ello, el hecho de que, para dos mil veintiséis, se determinara que el tesorero municipal recibiría directamente los pagos **no constituye, por sí mismo, la privación de una atribución legal de la promovente.**

Ahora bien, esta conclusión no agota el análisis del presente agravio, **pues las constancias demuestran que durante dos mil veinticinco, sí existió una dinámica administrativa en la que la actora participó materialmente en actividades relacionadas con la cobranza.**

Sobre este punto existe coincidencia entre las partes del juicio, ya que la promovente reconoce haber realizado determinados cobros, mientras que las autoridades responsables también admiten que durante dos mil veinticinco, la *** *** *** efectuó

VERSIÓN PÚBLICA

cobros relacionados con el impuesto predial y otros conceptos municipales.

Aunado a lo anterior, del plan de trabajo[43] correspondiente a septiembre-diciembre de dos mil veinticinco, aportado por las autoridades responsables permite advertir que la *** *** *** y la dirección de comercio desarrollaban actividades de manera coordinada, particularmente las relacionadas con las segunda y tercera emisiones de la Feria de Emprendedoras.

Asimismo, las responsables aportaron el plan de trabajo enero-junio de dos mil veintiséis[44], de la dirección de comercio, documento que, aun cuando no se encuentra firmado, fue incorporado al expediente por las propias autoridades y contempla expresamente que durante enero se apoyaría a la *** *** *** para la realización del cobro de prediales, en atención a que durante ese mes existía mayor concurrencia de personas contribuyentes.

Tal documental no demuestra que la facultad jurídica de recaudar correspondiera a la *** *** ***, pero si acredita que incluso en la planeación administrativa correspondiente al inicio de dos mil veintiséis, se contemplaba materialmente la participación de dicha regiduría en actividades relacionadas con el cobro de predial.

De ahí que no resulte exacta la afirmación de las responsables en el sentido de que la promovente simplemente asumió, de manera unilateral, una atribución completamente ajena a la dinámica administrativa del Ayuntamiento.

Asimismo, obran en autos los comprobantes[45] de pago de impuesto predial correspondientes a los días nueve y once de febrero, así como dos y diecisiete de marzo de dos mil veintiséis,

[43] Visible a foja 205 y 206 del expediente principal.
[44] Visible a foja 245 y 246 del expediente principal.
[45] Visibles a partir de la foja 270 a 277 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

en donde aparece el tesorero municipal como la persona encargada de recibir los pagos de predial.

De dichas documentales se advierte que, para febrero y marzo del presente año, la función recaudatoria se encontraba materialmente concentrada en la tesorería municipal, lo cual resulta congruente con la atribución que el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal confiere a dicho órgano.

Por tanto, del análisis de las constancias que obran en autos permiten advertir que durante dos mil veinticinco, existió una dinámica en la que la *** *** *** participó materialmente en actividades de cobranza; que para enero de dos mil veintiséis, el plan de trabajo de la dirección de comercio todavía contemplaba apoyar a dicha regiduría en esa actividad; y posteriormente los comprobantes de febrero y marzo muestran que la recepción de los pagos se efectuaba directamente en tesorería.

Esa secuencia **acredita una modificación material en la forma en que se desarrollaba la actividad de cobranza**, **pero no permite concluir que mediante ese cambio se hubiera retirado a la actora una facultad jurídica propia de su cargo;** por el contrario, la concentración de la recepción de los pagos en la tesorería municipal hizo coincidir la práctica administrativa con la distribución de facultades prevista tanto en la Ley Orgánica Municipal como en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Adicionalmente, obra el acta de la segunda reunión extraordinaria de Cabildo[46], celebrada el treinta de enero pasado, en la que se advierte que durante la reunión se abordaron, entre otras cuestiones, aspectos relacionados con las actividades de la *** *** ***, la cobranza y la información financiera; además, se asentaron las posiciones tanto de la actora como de las autoridades municipales, así como la

[46] Visible a foja 261 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

existencia de problemas de comunicación y coordinación al interior del Ayuntamiento.

Así, del acta se demuestra que para esa fecha existía una controversia respecto de la forma en que se desarrollaban determinadas actividades administrativas, sin que permita concluir que la actora hubiese quedado privada de todas las funciones correspondientes a la *** *** ***, pues incluso obra una cotización[47] relativa a la *** *** ***, suscrita por la *** *** *** y la directora de comercio, lo cual evidencia que ambas áreas continuaban proyectando actividades conjuntas después de los acontecimientos de enero.

Por ello, las documentales no permiten sostener que la promovente hubiera sido privada de las funciones propias de la *** *** ***, puesto que, además de conservar las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal y el Bando, las constancias evidencian que continuó participando en actividades administrativas relacionadas con su área.

Al respecto, de la certificación de contenido[48] de dispositivo de almacenamiento USB, la Secretaría General de este Tribunal certificó el contenido del archivo denominado **“audio sesión enero 2026”**, cuya duración es de cuarenta y dos minutos con doce segundos.

Por su naturaleza[49], dicha prueba técnica no genera por sí sola valor probatorio pleno respecto de todos los hechos expresados por quienes participan en la conversación; no obstante, su

[47] Visible a fojas 257 y 258 del expediente principal.
[48] Visible a foja 706 del expediente principal.
[49] Lo anterior acorde a la jurisprudencia de la **Sala Superior 4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** La cual sostiene que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

VERSIÓN PÚBLICA

contenido puede adquirir eficacia indiciaria cuando guarda correspondencia con las demás constancias del expediente.

De la certificación, se advierte que la persona identificada como "***Voz femenina 1***" manifiesta que durante dos mil veinticinco, realizó actividades de cobranza y que los ingresos y cortes fueron entregados al tesorero municipal, y posteriormente solicita que se haga constar formalmente que, a partir de dos mil veintiséis, dejaría de realizar la cobranza y que ésta sería efectuada por el tesorero.

Así, la identidad de dicha voz no deriva únicamente de la denominación asignada durante la certificación, pues el contenido de la conversación permite vincularla razonablemente con la actora porque se refiere a sí misma como integrante de la *** *** ***, habla de las actividades que desarrolló durante dos mil veinticinco y formula cuestionamientos directamente relacionados con los hechos expuestos en su demanda.

En ese mismo audio certificado se desprende que, la actora pregunta de manera expresa cuáles serían las actividades que continuaría desarrollando dentro de su regiduría y qué tareas administrativas quedarían a su cargo.

Ante ese cuestionamiento, la persona identificada como ***Voz femenina 2*** responde: ***"No todavía platicaríamos ¿no?"***. Después, la conversación continúa respecto de la dirección de comercio, el predial y la posibilidad de que la actora continuara realizando actividades de asesoría mientras los pagos fueran efectuados directamente ante la tesorería.

Tal manifestación acredita que existía una conversación respecto de la forma en que se coordinarían determinadas actividades administrativas, pero no permite concluir que la presidenta municipal estuviera obligada a asignar o definir las funciones correspondientes a la actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Ello, porque la promovente, en su carácter de *** *** ***, integra el Ayuntamiento y no se encuentra subordinada jerárquicamente a la presidenta municipal o al síndico municipal, pues sus atribuciones derivan directamente de la Ley Orgánica Municipal y del Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que su ejercicio no depende de que las responsables le indiquen qué funciones debe realizar.

Dicho indicio encuentra correspondencia con el contenido del diverso archivo denominado **"presidenta síndico reafirman quitarme atribuciones".** En éste, la persona identificada como ***Voz femenina 1*** vuelve a preguntar qué actividad desarrollaría, mientras que la ***Voz femenina 2*** responde inicialmente que siempre habría actividades que realizar y posteriormente señala que el tema sería definido más adelante.

Más adelante, la ***Voz femenina 1*** plantea que no pretende conservar el manejo de efectivo y reconoce que, conforme al marco legal, el cobro corresponde al tesorero; mientras que la ***Voz femenina 2*** responde que ***"el objetivo era que regresaran las facultades ahí al tesorero"***.

Lo asentado en la certificación resulta congruente con el marco normativo y con los comprobantes de predial posteriores, **pues evidencia que una de las razones expresadas para modificar la dinámica consistía en concentrar la función recaudatoria en el área jurídicamente competente.**

La propia conversación también permite advertir que el cambio en la dinámica de trabajo se relacionó con una cuestión de confianza entre quienes integraban la administración municipal. En efecto, la ***Voz femenina 2*** manifestó que la dinámica anterior habría continuado si la actora **"no hubiera movido nada"**, y relacionó ese cambio con la pérdida de confianza derivada de los cuestionamientos que ésta había formulado.

Ese contenido no permite concluir que se hubiera retirado a la promovente una facultad propia de su cargo, lo que evidencia es

VERSIÓN PÚBLICA

que la relación de confianza bajo la cual se había desarrollado una actividad administrativa que no correspondía legalmente a la *** *** *** se modificó a partir de las diferencias surgidas entre las personas integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, la pérdida de confianza explica el cambio en una dinámica de colaboración interna, **pero no acredita la modificación o supresión de las atribuciones legales de la promovente**, pues éstas permanecieron previstas en la normativa y no dependían de esa relación de confianza.

Asimismo, cuando la actora vuelve a preguntar cuáles serían las actividades que continuaría desarrollando, la ***Voz femenina 2*** expresa que después de la entrega del informe correspondiente a dos mil veinticinco, le indicarían cuáles serían.

De igual forma, hacia el final de la conversación la actora refiere que había sostenido un diálogo previo respecto de conservar determinadas actividades administrativas vinculadas con el predial, mientras la cobranza se efectuaría en tesorería.

Frente a ese señalamiento, se advierte que una de las participantes en la comunicación refiere no desconocer de manera absoluta la existencia de conversaciones previas, sino que refiere que posteriormente cambiaron las circunstancias.

Estas manifestaciones deben valorarse dentro de la dinámica de coordinación administrativa existente entre las personas integrantes del Ayuntamiento y no como el reconocimiento de que la presidenta municipal contara con la facultad de asignar, retirar o definir las atribuciones legales de la promovente.

Estas pruebas técnicas valoradas de manera aislada sólo generarían indicios; no obstante, su contenido es coincidente entre sí y encuentra respaldo en las documentales que integran el expediente: **ambas partes reconocen que la actora realizaba actividades de cobranza durante dos mil veinticinco**; **el plan de trabajo de enero de dos mil veintiséis**

VERSIÓN PÚBLICA

todavía contemplaba apoyo de la dirección de comercio a la regiduría para esa actividad; **los comprobantes posteriores muestran que finalmente el tesorero asumió directamente los cobros**; y el acta de treinta de enero pasado, **evidencia que existía una controversia respecto de la organización práctica de las actividades municipales.**

Por ello, **la concatenación de tales elementos permite tener por acreditado que existió una modificación** de la dinámica administrativa relacionada con la cobranza, **pero no que mediante ella se hubieran modificado, restringido o retirado las facultades propias de la *** *** ***.**

Ello porque la cobranza constituía una actividad que la actora había venido realizando dentro de la organización interna del Ayuntamiento, pero no una atribución que la Ley Orgánica Municipal o el Bando le reconocieran expresamente. En consecuencia, la decisión de que el tesorero asumiera directamente dicha actividad no requería que la presidenta municipal asignara a la promovente otras facultades en sustitución de aquélla.

Lo anterior cobra relevancia al no existir entre la presidenta municipal y la *** *** *** una relación de subordinación conforme a la cual la primera deba determinar las funciones que corresponde desempeñar a la segunda, ya que ambas ejercen atribuciones propias dentro del Ayuntamiento.

Además, las actas de quince[50] y veintidós[51] de marzo de dos mil veinticinco, permiten advertir que la propia actora participó en las sesiones relacionadas con la creación de la Gaceta Municipal y la aprobación del Bando, cuyas actas aparecen suscritas por ella.

Por tanto, con independencia de la controversia planteada por la actora respecto de la publicación y entrada en vigor formal del

[50] Visible a foja 590 del expediente principal.
[51] Visible a foja 595 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

Bando, no puede sostenerse que desconociera materialmente el contenido del instrumento o las atribuciones que ahí se reconocían a la *** *** ***.

Así, los cuestionamientos formulados por la actora respecto de las actividades que continuaría desarrollando deben entenderse dentro del contexto de reorganización y de las diferencias existentes entre las personas integrantes de la administración municipal, pero no generan una obligación a cargo de la presidenta municipal de indicarle cuáles eran las atribuciones inherentes a su cargo.

Tampoco la referencia a la pérdida de confianza permite arribar a una conclusión distinta, pues si bien constituye un elemento que evidencia la existencia de fricciones en la relación institucional y explica que la dinámica de colaboración anterior ya no continuara bajo las mismas condiciones, **no demuestra que se hubiera privado a la promovente de sus atribuciones legales ni que el cambio tuviera como finalidad impedirle ejercerlas.**

Por el contrario, respecto de la actividad concreta cuestionada, las constancias muestran que la cobranza pasó a ser realizada directamente por la tesorería municipal, área a la que normativamente corresponde dicha función.

De ahí que, no le asiste la razón a la actora porque aun cuando se acredita que durante dos mil veinticinco, participó materialmente en actividades de cobranza y que esa dinámica posteriormente cambió, la recepción directa de los pagos no constituía una atribución inherente a la *** *** ***.

Asimismo, el cambio se dio dentro de un contexto en el que existían diferencias y pérdida de confianza entre quienes integran la administración municipal, sin que esos elementos permitan establecer que se tratara de una medida dirigida a privar a la actora de las facultades propias de su cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, su concentración en la tesorería municipal correspondió a una cuestión de organización administrativa acorde con las facultades legales de dicha área, y las responsables no se encontraban obligadas a asignar o precisar las atribuciones que debía desempeñar al no existir entre ambas una relación de subordinación.

Máxime que, las constancias demuestran que la promovente conservó las atribuciones previstas legalmente para la regiduría que ocupa y continuó participando en actividades relacionadas con su área, **por lo que la modificación de la dinámica de cobranza no acredita una restricción al ejercicio de su cargo.**

- Remoción, reasignación y afectaciones al personal adscrito a las áreas vinculadas con la * *** ***.**

La actora manifiesta que, desde el inicio de su gestión, contaba con personal que colaboraba en las actividades vinculadas con la *** *** ***, entre éste, su secretaria particular, la directora de comercio y una auxiliar de dicha dirección.

Refiere que, posteriormente, las autoridades responsables comenzaron a remover al personal que se encontraba a su cargo, particularmente de la dirección de comercio, sin que previamente se le informaran las razones de esa determinación.

Asimismo, señala que no se le comunicó qué personal continuaría colaborando con las áreas relacionadas con la *** *** ***, ni se le informó sobre la eventual reincorporación de las personas que, conforme a su dicho, habían sido retiradas.

Posteriormente, mediante escrito de veintiuno de julio, la promovente hizo del conocimiento de este Tribunal una circunstancia relacionada con *** *** ***, a quien identificó como su secretaria dentro de la *** *** ***.

En dicho escrito manifestó que, a partir del quince de julio, a la referida ciudadana dejó de depositársele la remuneración que

percibía por sus servicios y que esa circunstancia derivaba de haber decidido continuar colaborando con la actora.

Asimismo, señaló que la presidenta municipal pretendía que dejara de prestar sus servicios en la *** *** *** y enviarla a otra área.

Para acreditar su dicho, acompañó copia del acta circunstanciada de hechos *** *** ***, levantada el dieciséis de julio ante un *** *** ***.

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, negaron haber removido personal que se encontrara a cargo de la promovente.

En esencia, sostuvieron que la actora formuló un señalamiento genérico, al no precisar el nombre de las personas supuestamente removidas, su cargo, la fecha de los hechos ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

- ✓ **Postura de este Tribunal.**

Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento de la actora, atendiendo las siguientes consideraciones.

Si bien la presidenta municipal cuenta con facultades legales para nombrar y remover al personal de la administración municipal, en el caso resulta necesario analizar la forma en que dicha atribución fue ejercida frente al planteamiento de la promovente, tomando en cuenta las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos y la incidencia que los movimientos cuestionados pudieron tener en las condiciones bajo las cuales la actora desempeñaba la *** *** ***.

En principio, debe considerarse que la *Sala Xalapa* ha sostenido que, en asuntos en los que se denuncia *VPG*, la valoración probatoria debe impedir que se traslade a la posible víctima la obligación de aportar todos los elementos necesarios para demostrar los hechos, particularmente cuando la persona

VERSIÓN PÚBLICA

denunciada se encuentra en mejores condiciones para aportar la información o documentación necesaria para desvirtuarlos[52].

En el precedente SX-JDC-312/2023, la Sala Regional precisó que la reversión encuentra justificación en que la persona denunciada puede encontrarse en mejores circunstancias para demostrar los hechos controvertidos, por lo que corresponde resolver a partir del material probatorio disponible y de la posición que cada una de las partes ocupa respecto de la información necesaria para esclarecerlos.

En el caso, esta circunstancia adquiere especial relevancia porque el artículo 68, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca atribuye a la presidencia municipal **la facultad de nombrar y remover a las demás personas servidoras de la administración pública municipal**, **así como expedir los nombramientos respectivos**, observando el principio de paridad de género.

En el mismo sentido, el artículo 49, fracción XXV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** *** ***[53] establece entre las atribuciones de la presidencia municipal **la de nombrar y remover a las demás personas servidoras de la administración pública municipal y expedir los nombramientos correspondientes.**

Por tanto, la presidenta municipal es precisamente la autoridad que, por disposición normativa, cuenta con los elementos administrativos necesarios para conocer quiénes integran la plantilla municipal, cuál es su adscripción y, en su caso, los movimientos de nombramiento, remoción o reasignación efectuados durante la administración.

En ese sentido, el análisis no parte de considerar que la promovente tuviera derecho a decidir qué personas debían permanecer adscritas a la *** *** ***, ni que la presidenta

[52] De conformidad con el precedente SX-JDC-0312-2023.
[53] Visible a foja 437 del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

municipal careciera de facultades para realizar movimientos de personal.

Lo relevante consiste en determinar si, dadas las circunstancias del caso, existió una afectación respecto del personal que colaboraba directamente con la actora y si la responsable aportó elementos que permitieran conocer las razones administrativas de los movimientos cuestionados.

Desde esa perspectiva, no resulta suficiente que las autoridades responsables se limitaran a señalar que la actora no proporcionó nombres, fechas y circunstancias particulares de cada movimiento de personal.

Si bien la promovente no individualizó inicialmente mediante nombre propio a la persona que, a su consideración, le fue removida, lo cierto es que sí identificó las áreas y funciones del personal que afirmó colaboraba con ella, al señalar que contaba con una secretaria particular, la directora de comercio y una auxiliar de dicha dirección, y sostuvo que el personal vinculado con la dirección de comercio había sido retirado sin que se le proporcionara explicación alguna.

Frente a esa afirmación, correspondía a la autoridad que legalmente tiene la facultad para nombrar y remover al personal aportar los elementos que se encontraban dentro de su ámbito de disponibilidad para desvirtuar el planteamiento.

Así, la presidenta municipal estaba en posibilidad de remitir, entre otras constancias, los nombramientos, adscripciones, plantilla de personal, movimientos administrativos o cualquier documentación que permitiera conocer qué personas se encontraban colaborando con la *** *** ***, así como demostrar que no existió la remoción alegada o, en su caso, justificar la causa del movimiento de personal realizado.

No obstante, de las constancias aportadas por las responsables no se advierte documentación de esa naturaleza que permita contrastar el dicho de la promovente.

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que, el argumento relativo a que la actora debía individualizar desde su demanda el nombre de cada persona removida no resulte suficiente para desvirtuar los hechos, **pues exigirle que aporte documentación relativa a la integración y movimientos de la plantilla municipal trasladaría a la promovente una carga respecto de información que se encuentra fundamentalmente bajo el control de la propia autoridad responsable.**

Además, durante la sustanciación del juicio surgió un elemento adicional que guarda correspondencia con el planteamiento formulado desde la demanda.

Mediante escrito de veintiuno de julio[54], la promovente identificó expresamente a *** *** *** como la persona que se desempeñaba como su secretaria particular dentro de la *** *** *** y señaló que le había sido retirada de dicha área. Asimismo, afirmó que las condiciones bajo las cuales colaboraba con ella habían sido modificadas por determinación de la presidenta municipal.

Este señalamiento encuentra respaldo en el acta circunstanciada de hechos *** *** ***, dicha acta al haber sido levantada por una autoridad ministerial, acredita plenamente que *** *** *** compareció ante esa autoridad y realizó las manifestaciones asentadas en el acta.

Cabe resaltar que si bien dicha documental por sí sola, no demuestra de manera absoluta la veracidad del hecho relatado, lo cierto es que su contenido **sí constituye un elemento probatorio que robustece el planteamiento de la actora**, pues la propia persona respecto de quien se afirma la afectación manifestó trabajar para el Ayuntamiento, desempeñarse como secretaria de la *** *** *** y haber dejado de recibir su pago el quince de julio, además de atribuir esa circunstancia a una

[54] Visible a foja 492 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

instrucción de la presidenta municipal relacionada con su permanencia junto a la *** *** ***.

Dicho elemento también debe valorarse dentro del contexto que muestran las demás constancias del expediente, del que se advierten diferencias, problemas de comunicación y una pérdida de confianza entre la actora y la presidenta municipal respecto de la forma en que se desarrollaban determinadas actividades al interior del Ayuntamiento.

Ese contexto no permite afirmar que la modificación de las condiciones del personal constituyera una represalia contra la promovente; no obstante, sí resulta relevante que una persona que colaboraba directamente como su secretaria particular señalara que dejó de recibir su remuneración y que existía la intención de trasladarla a otra área, mientras que la presidenta municipal no aportó documentación que permitiera conocer las razones administrativas de esa determinación.

Por tanto, ese elemento, concatenado con el planteamiento formulado desde la demanda, con la posición jurídica de la presidenta municipal respecto del personal del Ayuntamiento y con la ausencia de documentación administrativa aportada por dicha autoridad para demostrar la integración, adscripción o movimientos del personal relacionado con la *** *** ***, **permite tener por acreditada la afectación respecto del personal que colaboraba directamente con la promovente en el desarrollo de las actividades vinculadas con su regiduría.**

Esta conclusión no deriva únicamente de la existencia de movimientos de personal, pues éstos se encuentran dentro de las facultades legales de la presidenta municipal, sino de que, dadas las circunstancias en que se presentaron, la responsable no aportó elementos que permitieran conocer la razón administrativa por la cual se modificaron las condiciones de quien la propia actora identificó como su secretaria particular.

VERSIÓN PÚBLICA

En este punto debe aclararse que a la falta de un pronunciamiento específico de las responsables respecto de los hechos posteriores del veintiuno de julio no se le otorga, por sí misma, consecuencia probatoria alguna, pues esos hechos derivan de la controversia originalmente planteada, consistente en la remoción del personal de la actora.

Asimismo, la conclusión anterior no desconoce que la Ley Orgánica Municipal reconoce a la presidenta municipal la facultad de nombrar y remover a las personas servidoras municipales. Precisamente esa atribución explica por qué la responsable se encontraba en mejores condiciones para demostrar las razones, alcance y soporte documental de los movimientos de personal cuestionados.

Tampoco se sostiene que la actora en su carácter de *** *** *** tenga la facultad de nombrar, remover o decidir unilateralmente qué personas deben permanecer adscritas a determinada área, ni que la presidenta municipal estuviera impedida para ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden respecto del personal de la administración municipal.

La cuestión jurídicamente relevante consiste en que, frente a la denuncia de que fue afectado el personal que materialmente colaboraba de manera directa con la promovente, particularmente su secretaria, y dentro de un contexto en el que ya existían diferencias y tensiones entre ambas integrantes del Ayuntamiento, la presidenta municipal aportara elementos suficientes para demostrar que tal circunstancia no ocurrió o, en su caso, explicar la causa administrativa del movimiento realizado, lo cual no aconteció.

Por tanto, valoradas de manera conjunta las manifestaciones de la promovente, la posición probatoria de la presidenta municipal derivada de las atribuciones previstas en Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como el acta circunstanciada de hechos aportada posteriormente, **se**

VERSIÓN PÚBLICA

acredita el planteamiento relativo a la afectación del personal que colaboraba directamente con la * *** ***, en particular respecto de *** *** ***, a quien la actora identificó como su secretaria particular.**

Sin que ello implique desconocer la facultad de la presidenta municipal para nombrar, remover o reasignar al personal de la administración, ni permite concluir que el movimiento acreditado hubiera constituido una represalia contra la actora, sino que, dentro del contexto de diferencias y tensiones existente entre ambas, se modificaron las condiciones de una persona que colaboraba directamente con la promovente sin que la responsable aportara elementos administrativos que permitieran conocer las razones de esa determinación.

De ahí que, en las circunstancias particulares del caso, **se considere acreditada una afectación respecto del personal que auxiliaba a la actora en el desarrollo de las actividades vinculadas con la *** *** ***.**

8.8 Valoración conjunta de las conductas acreditadas.

Una vez analizadas las conductas denunciadas por la promovente, corresponde determinar su alcance de manera conjunta, a fin de establecer si las circunstancias acreditadas afectaron su derecho político-electoral de ejercer el cargo de *** *** *** y, en su caso, a qué autoridad resulta atribuible dicha afectación.

Como punto de partida, respecto de las tres primeras conductas analizadas en la sentencia de veintiuno de agosto quedó intocada la determinación relativa a que **la presidenta municipal obstruyó parcialmente el ejercicio del cargo de la actora**.

En concreto, quedó acreditada la omisión de dar trámite completo a las propuestas formuladas por la promovente para su incorporación al orden del día de las sesiones de Cabildo; la

VERSIÓN PÚBLICA

falta de entrega de diversa información relacionada con la hacienda pública municipal y copias certificadas de las actas solicitadas; así como la omisión de acreditar que fue convocada debidamente a las sesiones de Cabildo.

Tales conductas incidieron directamente en aspectos necesarios para el desempeño de su representación, pues limitaron su posibilidad de plantear asuntos para la deliberación del órgano colegiado, acceder a información vinculada con sus funciones y participar oportunamente en las sesiones del Ayuntamiento.

A esas circunstancias se suman los hechos analizados en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa.*

Respecto de la remodelación de la oficina asignada a la *** *** ***, quedó acreditado que existió la determinación de realizar trabajos en dicho espacio y que la presidenta municipal solicitó a la actora las llaves sin que existiera prueba suficiente de una comunicación previa clara respecto de los alcances de la intervención.

No obstante, como quedó determinado en el apartado correspondiente, dicho planteamiento resultó fundado pero inoperante para acreditar una afectación al ejercicio del cargo, pues los trabajos finalmente no se ejecutaron y no se demostró que la promovente hubiera sido privada del uso de la oficina o que se hubiera producido alguna modificación material en las condiciones en las que desempeñaba sus funciones.

Por ello, la remodelación a su oficina no constituyó, de manera aislada, una obstrucción material al ejercicio del cargo, sino que dentro de la valoración conjunta radica en que involucró directamente el espacio desde el cual la promovente desarrollaba sus actividades y ocurrió durante el mismo periodo en que se presentaban otras controversias vinculadas con el desempeño de su función.

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto a las actividades de cobranza, quedó demostrado que durante dos mil veinticinco, la actora participó materialmente en tareas relacionadas con la recepción de determinados pagos y que posteriormente esa dinámica fue modificada para que la tesorería municipal realizara directamente la cobranza.

Como se precisó, dicha modificación no privó a la promovente de una atribución jurídica inherente a la *** *** ***, pues la función recaudatoria corresponde legalmente a la tesorería municipal. Asimismo, no correspondía a la presidenta municipal asignarle o definir las facultades que debía ejercer, ya que las atribuciones de la actora derivan directamente de la normativa y entre ambas integrantes del Ayuntamiento no existe una relación de subordinación.

Las constancias sí permiten advertir que la modificación de esa dinámica ocurrió en un contexto de diferencias, problemas de comunicación y pérdida de confianza entre la actora y la presidenta municipal.

No obstante, tales elementos no permiten concluir que el cambio hubiera constituido una represalia o una medida dirigida a restringir el ejercicio del cargo; por el contrario, respecto de la actividad concretamente cuestionada, la propia conversación y las demás constancias muestran que la cobranza pasó a ser realizada por la tesorería municipal, área a la que jurídicamente corresponde esa función.

En consecuencia, la modificación de la dinámica de cobranza tampoco constituye una conducta de obstrucción y únicamente permite advertir el contexto de tensión institucional en el que se desarrollaron algunos de los hechos materia de la controversia.

A lo anterior se suma la afectación acreditada respecto del personal que colaboraba con la *** *** ***, pues como se razonó con antelación, la presidenta municipal se encontraba en mejores condiciones para aportar la documentación relacionada

VERSIÓN PÚBLICA

con la integración, adscripción y movimientos de la plantilla municipal, dada la facultad que legalmente tiene para nombrar y remover al personal, sin que remitiera documentación alguna que permitiera desvirtuar el planteamiento de la actora.

Por tanto, valoradas de manera conjunta las manifestaciones de la promovente, la posición probatoria de la presidenta municipal y el acta circunstanciada incorporada posteriormente, **quedó acreditada una afectación respecto del personal que colaboraba materialmente con la *** *** ***.**

Ahora bien, apreciadas individualmente, algunas de las circunstancias analizadas podrían corresponder a decisiones relacionadas con la organización administrativa del Ayuntamiento, a modificaciones en la distribución de actividades o a deficiencias en la comunicación entre sus integrantes, pero al valorarlas de manera conjunta se advierte una afectación de mayor extensión en las condiciones bajo las cuales la promovente ejercía su encargo.

Así, la obstrucción al ejercicio del cargo no deriva de la simple existencia de desacuerdos o fricciones entre ambas integrantes del Ayuntamiento, ni de todas las decisiones administrativas cuestionadas por la promovente, deriva de aquellas conductas que objetivamente incidieron en aspectos necesarios para el desempeño de la *** *** ***.

En particular, las omisiones relacionadas con la incorporación de sus propuestas al orden del día, el acceso a información necesaria para el ejercicio de sus funciones y su debida convocatoria a sesiones de Cabildo **limitaron directamente su participación en el órgano municipal**; mientras que la afectación respecto del personal **incidió en las condiciones materiales bajo las cuales desarrollaba las actividades vinculadas con su regiduría.**

VERSIÓN PÚBLICA

Se dice lo anterior, ya que el derecho político-electoral de desempeñar un cargo de elección popular no se satisface únicamente con la permanencia formal de la persona en el puesto, sino que comprende la posibilidad real de participar, informarse, deliberar y ejercer las atribuciones inherentes a la representación conferida.

Por ello, la circunstancia de que la promovente conservara formalmente la calidad de *** *** *** no desvirtúa las limitaciones acreditadas respecto de las condiciones materiales en las que desempeñaba su función.

Por cuanto **hace al síndico municipal**, **este Tribunal considera que no se acredita que las actuaciones que le son atribuibles hayan generado obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente.**

Como quedó precisado, las omisiones relacionadas con la atención de las propuestas para incorporarlas al orden del día, la entrega de información y la convocatoria a sesiones de Cabildo corresponden principalmente al ámbito de atribuciones de la presidenta municipal.

Respecto de los hechos de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, únicamente quedó acreditada su participación en la diligencia relacionada con la entrega del oficio mediante el cual se solicitaron las llaves de la oficina de la *** *** ***, sin que las pruebas demostraran que hubiera ejercido fuerza, emitido alguna instrucción dirigida a obligar a la actora a entregar las llaves, impedido el ejercicio de sus funciones o realizado actos de coacción.

Además, tampoco quedaron corroboradas las expresiones verbales que la promovente le atribuyó durante dicha actuación; por tanto, su participación en esa diligencia, aun valorada dentro del contexto general de la controversia, **no resulta suficiente**

VERSIÓN PÚBLICA

para establecer que el síndico municipal hubiera limitado materialmente el ejercicio del cargo de la actora.

En consecuencia, de la valoración conjunta de las conductas acreditadas, **este Tribunal concluye que se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora atribuida a la presidenta municipal**, pues las acciones y omisiones demostradas incidieron en distintos ámbitos necesarios para el desempeño efectivo de la *** *** ***.

En cambio, **no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al síndico municipal**, pues las actuaciones que objetivamente se encuentran demostradas respecto de dicha autoridad no permiten establecer que hubiera impedido, limitado o restringido el desempeño de las funciones de la actora.

B) Violencia política y *VPG*.

- Marco normativo.

- ✓ **Violencia política**

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de

VERSIÓN PÚBLICA

actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder[55], por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos

[55] Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"

VERSIÓN PÚBLICA

fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[56], en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[57], y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[58].

Por ello, para la *Sala Superior* se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una persona servidora pública en detrimento de otra, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electa.

- ✓ **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o

[56] Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
[57] Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[58] Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VERSIÓN PÚBLICA

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:[59]

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta

[59] Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VERSIÓN PÚBLICA

contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida**: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[60].

- ✓ **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*[61], determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual

[60] Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[61] En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

VERSIÓN PÚBLICA

sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de *VPG*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disipaciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Violencia política

Una vez **acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida a la presidenta municipal**, corresponde determinar si las conductas demostradas alcanzan una entidad adicional que permita calificarlas como violencia política.

Como se precisó en el marco normativo, no toda obstrucción al ejercicio de un cargo de elección popular constituye, por sí misma, violencia política, pues esta última **exige que las conductas trasciendan la afectación funcional y produzcan una incidencia adicional en la capacidad de actuación, reconocimiento, imagen o dignidad de la persona que ejerce el cargo.**

Por ello, para determinar su actualización no basta considerar el número de irregularidades acreditadas, sino que debe atenderse

VERSIÓN PÚBLICA

a su naturaleza, temporalidad, reiteración, relación entre sí y al efecto que produjeron conjuntamente en el ejercicio de la función pública.

Bajo esos parámetros, **este Tribunal considera que se acredita violencia política atribuida a la presidenta municipal**, **no así respecto del síndico municipal**, conforme a las siguientes consideraciones.

Previo a valorar conjuntamente las conductas atribuidas a la presidenta municipal, corresponde analizar los hechos relacionados con los viáticos solicitados por la promovente, conforme a lo expresamente ordenado por la *Sala Regional Xalapa.*

Al respecto, debe precisarse que permanece intocada la determinación de incompetencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la procedencia y pago de dichos recursos; por lo que su análisis tiene por objeto establecer si la actora tenía o no derecho a recibirlos, sino determinar si las circunstancias relacionadas con su solicitud aportan algún elemento que permita advertir una afectación vinculada con el ejercicio de su cargo.

Respecto de la actividad de seis de mayo pasado, obra una documental[62] relacionada con el traslado de la promovente a la ciudad de Oaxaca y con su asistencia a este Tribunal Electoral, mientras que las autoridades responsables controvirtieron su alcance y sostuvieron que no existió una comisión oficial susceptible de generar los recursos solicitados.

De las constancias no se advierte que la comparecencia de la promovente ante este órgano jurisdiccional derivara de una encomienda del Cabildo o de una actividad que debiera realizar en representación del Ayuntamiento; por el contrario, dicha

[62] Visible a foja 484 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

comparecencia se encontraba vinculada con una controversia jurisdiccional relacionada con la propia actora.

Por ello, aun cuando la materia del juicio estuviera vinculada con el ejercicio de su cargo, **no existe un elemento objetivo que permita considerar que la falta de recursos para acudir a dicha actividad hubiera limitado el cumplimiento de una encomienda propia del Ayuntamiento.**

Por cuánto hace al evento de veintiséis de junio denominado "*** *** ***", obra una invitación[63] dirigida a la promovente en su carácter de *** *** ***.

Las autoridades responsables sostuvieron que se trataba de una invitación personal y que no existió una comisión oficial del Ayuntamiento relacionada con su asistencia.

Al respecto debe decirse que si bien del análisis de la invitación identifica a la actora por el cargo que desempeña y ello permite vincular el evento con su calidad de servidora pública, lo cierto es que ello no demuestra que el Cabildo o alguna autoridad municipal le hubiera encomendado acudir en representación del Ayuntamiento.

Tampoco obra algún elemento que permita establecer que su asistencia formara parte de una comisión oficial o de una actividad institucional encomendada por el órgano municipal; de ahí que, **este hecho tampoco permita advertir que la falta de recursos hubiera limitado el cumplimiento de una actividad municipal a cargo de la promovente.**

De ahí que, **no se demuestra que la falta de entrega de viáticos constituyera una medida dirigida a afectar el ejercicio de su cargo.**

Ahora bien, como ha quedado establecido con antelación, la presidenta municipal incurrió en diversas acciones y omisiones

[63] Visible a foja 489 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

que incidieron en el ejercicio del cargo de la promovente, consistentes en la omisión de dar trámite completo a diversas propuestas formuladas para incorporarlas al orden del día; la falta de entrega de información relacionada con la hacienda pública municipal y copias certificadas de las actas solicitadas; así como la falta de elementos para acreditar que la actora fue convocada debidamente a las sesiones de Cabildo.

Esas conductas afectaron la representación del cargo de la actora, pues limitaron la posibilidad de proponer asuntos para la deliberación del órgano colegiado, acceder a información necesaria para el desempeño de sus funciones y participar oportunamente en las decisiones municipales.

A ello se suman las circunstancias relacionadas con el espacio asignado a la *** *** ***, al constatarse que la presidenta municipal suscribió el oficio mediante el cual solicitó a la actora las llaves de la oficina para realizar trabajos de remodelación, sin que se acreditara una comunicación clara respecto de los alcances de la intervención.

Como se determinó, los trabajos finalmente no se ejecutaron y tampoco quedó demostrado que existiera un ingreso forzoso, privación del espacio o actos materiales de coacción; no obstante, ello aconteció durante el mismo periodo en que la promovente enfrentaba otras dificultades relacionadas con su participación, acceso a información y organización administrativa.

Asimismo, respecto a la modificación de la dinámica relacionada con determinadas actividades de cobranza que materialmente realizaba la promovente, quedó demostrado que durante dos mil veinticinco, la promovente participó materialmente en determinadas actividades relacionadas con la cobranza y que posteriormente esa dinámica se modificó para que la tesorería municipal realizara directamente dicha función.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, de las pruebas técnicas si se advierte que esa modificación ocurrió dentro de un contexto de diferencias, problemas de comunicación y pérdida de confianza entre la actora y la presidenta municipal. En particular, se constata que manifestó que la promovente habría continuado realizando las cobranzas si no hubiera “movido” determinados asuntos y relacionó el cambio con una pérdida de confianza.

Tales expresiones permiten advertir la existencia de tensión y fricciones en la relación institucional, pero no son suficientes para sostener que la modificación de la cobranza constituyera una represalia o una medida dirigida a impedir que la promovente ejerciera su cargo.

Por ello, su alcance consiste en evidenciar el contexto de diferencias y pérdida de confianza en el que se desarrollaron algunos de los hechos materia de la controversia.

También debe considerarse la afectación acreditada respecto del personal que colaboraba con la *** *** ***, ya que la presidenta municipal contaba con mejores condiciones para aportar la documentación relativa a la integración, adscripción y movimientos de la plantilla municipal, derivado de las atribuciones que legalmente tiene respecto del personal, sin que aportara documentación suficiente para desvirtuar ese hecho.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que **las conductas atribuibles a la presidenta municipal no se presentaron de manera aislada, sino de forma sistemática durante el ejercicio del cargo de la promovente.**

En un primer momento se presentaron obstáculos relacionados con la incorporación de sus propuestas al orden del día, el acceso a información necesaria para ejercer sus funciones y su participación oportuna en las sesiones de Cabildo.

Posteriormente, surgieron controversias relacionadas con el espacio asignado a la *** *** ***, y las circunstancias

VERSIÓN PÚBLICA

relacionadas con el personal que colaboraba directamente con la regiduría, respecto de las cuales la presidenta municipal no aportó documentación suficiente para explicar de manera objetiva los movimientos cuestionados.

Esta secuencia permite advertir un carácter sistemático en las restricciones, entendido como la continuidad y conexión de diversos actos y omisiones que incidieron progresivamente en distintos ámbitos necesarios para el ejercicio del cargo.

La sistematicidad deriva de que las conductas se sucedieron temporalmente, afectaron diferentes condiciones necesarias para el desempeño de la regiduría y produjeron un efecto acumulativo sobre la capacidad material de actuación de la actora.

Además, la relación entre las distintas problemáticas no deriva únicamente de la narrativa de la promovente, sino que del acta a la reunión extraordinaria de Cabildo de treinta de enero pasado, permite advertir que dentro de una misma reunión fueron discutidos diversos aspectos que posteriormente formaron parte de la controversia, entre ellos, la información financiera, las circunstancias relacionadas con la oficina de la actora y la organización de las actividades administrativas.

De esta manera, las constancias permiten advertir que varias de las dificultades coexistían dentro de un mismo contexto institucional y eran objeto de discusión entre las personas integrantes del Ayuntamiento.

A ello se suma la prueba técnica en la que una de las participantes vinculó la continuidad de determinadas actividades **con el hecho de que la promovente no hubiera “movido” diversos asuntos;** así como la pérdida de confianza, roces y fricción que existe entre la actora y la presidenta municipal.

Así, la afectación no consistió únicamente en obstáculos para desarrollar determinadas funciones, sino que las conductas

VERSIÓN PÚBLICA

incidieron en diferentes espacios desde los cuales la promovente ejercía materialmente su representación: su posibilidad de proponer asuntos para deliberación, acceder a información financiera, participar oportunamente en las sesiones de Cabildo, conocer decisiones relacionadas con las condiciones materiales de su área, y contar con el personal que colaboraba con la regiduría.

Por tanto, aun cuando la actora conservó formalmente la calidad de *** *** ***, **se redujeron progresivamente las condiciones materiales desde las cuales podía ejercer efectivamente su representación dentro del Ayuntamiento.**

Ahora bien, aun cuando las conductas acreditadas incidieron progresivamente en distintos ámbitos del ejercicio del cargo, no se advierte que se hubieran alcanzado el grado de invisibilizar institucionalmente a la promovente, ya que las constancias muestran que continuó interviniendo en la vida municipal, formulando propuestas y solicitudes, participando en reuniones y ejerciendo las atribuciones propias de la *** *** ***, sin que se acreditara que hubiera sido privada de su voz o voto, excluida de manera general de los espacios de deliberación o desplazada de las facultades inherentes a su cargo.

Por ello, la afectación acreditada trasciende diversas dificultades funcionales y sustenta la violencia política, **pero no permite establecer la existencia de un patrón de invisibilización o neutralización de su participación institucional.**

Desde esa óptica, la violencia política no se tiene por acreditada porque existan varias irregularidades, **sino porque la continuidad, relación temporal y efecto acumulativo de las conductas atribuibles a la presidenta municipal trascendieron la afectación funcional y disminuyeron progresivamente la capacidad de actuación y reconocimiento institucional de la promovente.**

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, **este Tribunal considera que la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida a la presidenta municipal alcanzó la entidad de violencia política,** pues las conductas demostradas incidieron de manera reiterada y progresiva en diversos espacios desde los cuales la promovente podía participar, informarse, intervenir y desarrollar efectivamente su representación.

Además, existen elementos que permiten relacionar parte de esas restricciones con la forma activa en que la promovente ejercía el cargo y cuestionaba decisiones municipales, lo que permite advertir una afectación adicional a la mera dificultad funcional.

Respecto del **síndico municipal, este Tribunal considera que no se acredita violencia política.**

Lo anterior porque si bien, quedó acreditada su participación en la diligencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, relacionada con la entrega del oficio mediante el cual la presidenta municipal solicitó las llaves de la oficina de la *** *** ***, lo cierto es que, las pruebas no demuestran que el síndico municipal hubiera ejercido fuerza, emitido instrucciones dirigidas a obligar a la promovente a entregar las llaves o realizado algún acto material que limitara el desempeño de sus funciones.

Tampoco quedaron corroboradas las expresiones verbales que la actora le atribuyó durante dicha diligencia; asimismo, las omisiones relativas a la atención de las propuestas para incorporarlas al orden del día, la entrega de información y las convocatorias a sesiones de Cabildo no resultan atribuibles éste en los mismos términos que a la presidenta, pues corresponden principalmente al ámbito de actuación de esta última.

De esta manera, aun cuando el síndico participó en determinadas actuaciones relacionadas con la controversia, no existe una sucesión de actos u omisiones atribuibles a dicha autoridad que permita advertir una conducta reiterada o

VERSIÓN PÚBLICA

sistemática dirigida a menoscabar la capacidad de actuación, reconocimiento o dignidad de la promovente.

De ahí que, resulta inexistente la violencia política atribuida al síndico municipal.

Violencia política en razón de género

Este Tribunal considera que **no se acredita violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal ni al síndico municipal,** pues del análisis integral de los hechos y de las pruebas que obran en autos no existen elementos suficientes para establecer que las conductas se dirigieron contra la promovente por ser mujer, que se sustentaron en estereotipos de género o que le produjeron un impacto diferenciado o desproporcionado por esa condición.

Para realizar el estudio debe tenerse presente que, conforme a la **jurisprudencia 21/2018**[64], la actualización de *VPG* requiere verificar la concurrencia de cinco elementos.

A partir de esas directrices, se procede a su análisis, tomando en consideración las conductas acreditadas respecto de cada una de las autoridades responsables.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de

[64] De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

VERSIÓN PÚBLICA

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quienes infringen posibles actos constitutivos de violencia, actualmente fungen como *presidenta y síndico municipal del Ayuntamiento.*

III. La afectación sea verbal, patrimonial o psicológico.

Respecto de la presidenta municipal, **este elemento se satisface en su vertiente simbólica**, pues como quedó establecido al analizar la violencia política, las conductas acreditadas redujeron progresivamente distintos espacios desde los cuales la promovente podía participar e intervenir materialmente dentro del Ayuntamiento.

La afectación derivó de las restricciones acreditadas respecto de su participación en las sesiones de Cabildo, acceso a información, atención de sus propuestas, organización de determinadas actividades y condiciones relacionadas con el personal que colaboraba con su área.

Respecto del síndico municipal, **este elemento no se satisface,** pues si bien la actora le atribuyó expresiones verbales y actos de intimidación, las pruebas únicamente permitieron acreditar su participación en la diligencia de veintitrés de diciembre relacionada con la entrega del oficio mediante el cual se solicitaron las llaves de la oficina, sin que quedara demostrado que hubiera ejercido fuerza, realizado actos materiales de coacción, impedido el ejercicio de alguna función de la promovente o desplegado alguna otra conducta que produjera una afectación de las previstas en este elemento.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

VERSIÓN PÚBLICA

Respecto de la presidenta municipal, **este elemento se satisface,** pues las conductas que le son atribuibles produjeron una afectación al derecho político-electoral de la promovente de ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa y, valoradas conjuntamente, alcanzaron la entidad de violencia política.

Las restricciones incidieron de manera reiterada en distintos ámbitos de su función y redujeron progresivamente las condiciones materiales desde las cuales podía participar, informarse e intervenir dentro del Ayuntamiento.

Respecto del síndico municipal, **este elemento no se satisface**, pues no quedó acreditado que las actuaciones que objetivamente le son atribuibles hubieran limitado o menoscabado el ejercicio del cargo de la promovente, reiterándose que su participación en la diligencia de veintitrés de diciembre no demostró una restricción al ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita respecto de ninguna de las autoridades responsables.**

Lo anterior porque, si bien la actora atribuyó a las responsables expresiones que sí contienen referencias expresas al género, tales como ***“es el problema de trabajar con una mujer que se siente preparada”*** *y que era* ***“una mujer que no sirve para un cargo público”, “las mujeres son las más difíciles”*** las cuales podrían revelar estereotipos relacionados con la preparación y capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos; sin embargo, de la totalidad de elementos probatorios que existen en el expediente; incluidas las pruebas técnicas aportadas por la propia actora **no permiten corroborar tales expresiones.**

VERSIÓN PÚBLICA

En particular, los archivos relacionados con los hechos de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, acreditan la existencia de la controversia vinculada con la remodelación, la solicitud de las llaves y la participación del síndico municipal y de elementos policiales, pero no registran la expresión atribuida a dicho servidor público.

Lo mismo ocurre con las expresiones atribuidas a la presidenta municipal, ya que no obra material probatorio que acrediten las expresiones adjudicadas por la actora.

Incluso al valorar las manifestaciones de la actora junto con las conductas y pruebas, los elementos que cuentan con mayor respaldo objetivo permiten relacionar las restricciones acreditadas respecto de presidenta municipal con la forma en que la promovente ejercía su cargo, solicitaba información, cuestionaba determinadas decisiones y manifestaba inconformidades respecto del funcionamiento municipal, y no así por su condición de mujer.

En una de las pruebas técnicas analizadas previamente aporta un elemento relacionado con el motivo de algunas de las modificaciones administrativas, pues una de las participantes manifestó que la promovente habría continuado realizando las cobranzas y que, si ***“no hubiera movido nada”***, habría seguido de la misma manera.

Como quedó razonado, dicha expresión adquiere relevancia al concatenarse con las documentales que demuestran que la actora efectivamente participaba en esas actividades y que posteriormente dejó de realizarlas.

Ese elemento permitió reforzar la existencia de violencia política atribuida a la presidenta municipal, porque vincula parte de las restricciones con los cuestionamientos y actuaciones realizadas por la promovente durante el ejercicio de su función; no obstante, **no contiene una referencia a su condición de mujer ni**

VERSIÓN PÚBLICA

permite establecer que esa reacción estuviera motivada por razones de género.

De igual forma, la modificación de las condiciones del personal que colaboraba con la *** *** *** constituye uno de los elementos considerados para acreditar violencia política, pero las constancias tampoco permiten relacionarla objetivamente con un estereotipo sobre las mujeres o con la condición de género de la actora.

La misma conclusión se obtiene respecto de la remodelación de la oficina y de la solicitud de las llaves, pues además de que dicha actuación no llegó a materializarse en una afectación al ejercicio del cargo, tampoco existe algún elemento objetivo que permita establecer que la determinación hubiera obedecido a la condición de mujer de la promovente.

Por cuanto hace a los viáticos, su estudio tampoco aporta algún elemento de género, ya que no se demostró que la falta de entrega de los recursos solicitados hubiera constituido una medida dirigida a limitar el ejercicio del cargo de la promovente, menos aún existe un elemento que permita establecer que esa circunstancia obedeciera a su condición de mujer.

Aunado a lo anterior, de un análisis integral se estima que las conductas acreditadas y valoradas de manera conjunta, **tampoco permiten advertir una invisibilización de la promovente en el ejercicio de su cargo.**

La invisibilización institucional supone un patrón mediante el cual se reduce o neutraliza la participación de una persona que ejerce un cargo público, ya sea al excluirla de los espacios de deliberación, privarla de información, suprimir su voz o voto, **desconocer su calidad institucional o desplazar las funciones que le corresponden.**

En el caso, si bien quedaron acreditadas diversas conductas que limitaron determinados ámbitos del ejercicio de la *** *** ***,

VERSIÓN PÚBLICA

éstas no permiten advertir un patrón de borramiento o neutralización de la participación institucional de la promovente.

En efecto, aun cuando existieron omisiones relacionadas con la atención de sus propuestas, el acceso a información y su debida convocatoria a sesiones de Cabildo, **las constancias también muestran que la actora continuó interviniendo en la vida institucional del Ayuntamiento, formuló solicitudes y propuestas, participó en reuniones y continuó ejerciendo las atribuciones correspondientes a su regiduría.**

Asimismo, **no se acreditó que hubiera sido privada de su voz o voto, desconocida en su calidad de integrante del Ayuntamiento o desplazada de las atribuciones inherentes a su cargo**; en particular, la remodelación proyectada de su oficina no llegó a materializarse, mientras que la modificación de las actividades de cobranza no implicó el retiro de una facultad propia de la *** *** ***.

Por cuanto hace al personal que colaboraba directamente con la promovente, si bien se acreditó una afectación en las condiciones bajo las cuales desarrollaba sus actividades, **esa circunstancia tampoco permite establecer que se hubiera neutralizado su participación institucional o desplazado las funciones que jurídicamente le correspondían.**

Por ello, aun valoradas conjuntamente, las conductas acreditadas no permiten concluir que la promovente hubiera sido invisibilizada dentro del Ayuntamiento, sin que se desconozca la afectación que sustentó la obstrucción y la violencia política previamente acreditadas, sino que permite distinguir dichas figuras de un patrón de exclusión dirigido a borrar o neutralizar su participación institucional.

Tampoco el carácter sistemático de la violencia política acreditada respecto de la presidenta municipal conduce automáticamente a establecer la existencia de *VPG*.

VERSIÓN PÚBLICA

La reiteración y continuidad de restricciones dirigidas contra una mujer pueden constituir elementos relevantes para el análisis con perspectiva de género, pero la circunstancia de que la persona afectada sea mujer no permite, por sí misma, concluir que las conductas se desplegaron por esa condición.

Para ello debe existir un nexo que permita advertir que las acciones se dirigieron contra ella por ser mujer, reprodujeron algún estereotipo de género o produjeron un impacto diferenciado o desproporcionado por esa circunstancia.

Asimismo, la aplicación de la reversión de la carga probatoria no conduce a una conclusión distinta, pues la perspectiva de género exige considerar las dificultades que enfrentan las mujeres para demostrar hechos que pueden ocurrir en espacios privados o sin documentación y obliga a valorar integralmente su dicho con las restantes pruebas.

No obstante, el elemento de género no puede derivarse únicamente de la reversión de la carga de la prueba, sino que debe desprenderse del análisis judicial de los hechos y del contexto, conforme al criterio sostenido en la tesis de la Sala Superior **XV/2024**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”.**

En este asunto, la valoración integral permitió acreditar una dinámica sistemática de restricciones atribuible a la presidenta municipal y, por ello, violencia política; **pero no permite establecer que dichas restricciones se dirigieran contra la promovente por ser mujer, que reprodujeran estereotipos de género o que le generaran un impacto diferenciado o desproporcionado por esa condición.**

Respecto del **síndico municipal, tampoco existen elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta, además de que** no se acreditó obstrucción ni violencia política atribuible

VERSIÓN PÚBLICA

a dicha autoridad, la expresión de género que **la promovente le atribuyó no quedó corroborada y el resto de sus actuaciones demostradas no revela algún componente vinculado con la condición de mujer de la actora.**

Por tanto, **el quinto elemento no se satisface respecto de ninguna de las autoridades responsables.**

En consecuencia, **no se acredita la *VPG* atribuida a las autoridades responsables**, pues aun cuando respecto de la primera quedó demostrada la existencia de violencia política, el análisis integral y con perspectiva de género **no permite establecer un nexo entre las conductas acreditadas y la condición de mujer de la promovente.**

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

9.1 Se ordena a la *presidenta municipal*, para que, en la próxima sesión ordinaria a celebrarse, incorpore en el orden del día las propuestas formuladas por la actora pendientes a abordar en los oficios de fechas doce de julio, seis de septiembre y cinco de noviembre, todos del año dos mil veinticinco[65], analizados en la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite el cumplimiento, consistentes en la convocatoria, orden del día, acuse de notificación a la actora, acta de sesión o, en su caso, la respuesta fundada y motivada que corresponda.

9.2 Se ordena a la *presidenta municipal*, para que, dentro del plazo **de diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a su legal notificación, conforme a sus facultades y dentro del ámbito de su competencia, dé respuesta completa y fundada a

[65] Visibles en las fojas 38,39 y 40, de las constancias que integran el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

cada una de las solicitudes realizadas mediante oficio los oficios de fechas doce de julio, seis de septiembre, cinco de noviembre, todos del año dos mil veinticinco, doce y trece de enero de dos mil veintiséis.

La respuesta deberá comprender, según corresponda, la entrega, expedición de copias certificadas o puesta a disposición cierta de la información financiera, contable, administrativa, de obra pública, maquinaria municipal, cuenta pública, estados financieros, pólizas, actas de sesiones de cabildo y demás documentación solicitada por la actora en los escritos materia de análisis.

Para tal efecto, la presidenta municipal deberá señalar de manera precisa la fecha, hora, lugar y modalidad en que la actora podrá recibir, consultar o, en su caso, obtener copia certificada de la documentación solicitada.

En caso de existir imposibilidad material o jurídica para entregar algún documento, **deberá hacerlo del conocimiento de la actora mediante respuesta fundada y motivada**, **precisando las razones concretas de dicha imposibilidad y, en su caso, la autoridad o área municipal que tenga bajo su resguardo la información.**

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá remitir las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

9.3 Se ordena a la *presidenta municipal*, convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a la *actora*, conforme la periodicidad establecida en el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Las convocatorias deberán realizarse por escrito o por el medio legalmente previsto, con la anticipación correspondiente, y deberán contener, al menos, fecha, hora, lugar de celebración y orden del día. Además, deberán acompañarse de la información

VERSIÓN PÚBLICA

necesaria para que la actora conozca previamente los asuntos que serán objeto de análisis, discusión y, en su caso, votación.

Para acreditar el cumplimiento de este efecto, la presidenta municipal deberá informar mensualmente a este Tribunal, durante cinco meses consecutivos contado a partir del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, **dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes.**

En cada informe deberá remitir copias certificadas de las convocatorias emitidas, acuses de notificación a la actora, órdenes del día, actas de sesión o certificaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas durante el mes correspondiente.

Se apercibe a la *presidenta municipal* que, en caso de no cumplir con los efectos aquí ordenados, esta autoridad determinará la imposición del medio de apremio más eficaz, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la *Ley de Medios local*.

9.4 Como medida preventiva y a fin de evitar que se reiteren circunstancias como las analizadas en el presente asunto**, se ordena a la presidenta municipal** que, en lo subsecuente, cualquier determinación administrativa que incida directamente en las condiciones materiales bajo las cuales la actora desempeña la *** *** *** le sean comunicadas de manera clara y oportuna, para que tenga pleno conocimiento de su alcance.

Para tal efecto, la presidenta municipal deberá realizar dicha comunicación a través de los medios idóneos que considere más eficaces para garantizar el conocimiento oportuno de la promovente.

9.5 Al haberse acreditado violencia política, **se exhorta a la presidenta municipal** para que, en lo sucesivo, **se abstenga de realizar actos u omisiones que obstaculicen el ejercicio del cargo de la promovente** o que, por su reiteración,

VERSIÓN PÚBLICA

intensidad o efecto acumulativo, menoscaben su capacidad de actuación, participación o reconocimiento institucional dentro del Ayuntamiento.

Asimismo, **se le exhorta a conducir las relaciones institucionales con la actora de manera que se garantice su participación efectiva como integrante del Cabildo y el ejercicio de las atribuciones inherentes a la *** *** ***.**

9.6 Como medida dirigida a evitar la reiteración de las conductas acreditadas, **se ordena a la Secretaría de las Mujeres** para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, imparta un curso o taller dirigido a la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca en materia de violencia política en el ejercicio de los cargos públicos.

El curso deberá abordar, de manera general, la prevención de conductas que puedan obstaculizar el ejercicio de un cargo de elección popular o que, por su reiteración, intensidad o efecto acumulativo, puedan menoscabar la capacidad de actuación, participación o reconocimiento institucional de quienes integran un órgano de gobierno.

Asimismo, deberá permitir distinguir entre la obstrucción al ejercicio del cargo, la violencia política y la *VPG*, a fin de que las autoridades municipales cuenten con elementos que favorezcan relaciones institucionales respetuosas en el desempeño de sus funciones.

Para tal efecto, **se vincula a la Secretaría de las Mujeres** para que comunique a la presidenta municipal la fecha y modalidad en que deberá realizarse la capacitación.

Se ordena a la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento asistir y participar en dicha capacitación, así como remitir a este Tribunal la constancia que acredite su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a que ésta concluya.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, una vez realizada la capacitación, l**a Secretaría de las Mujeres deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento y remitir la documentación correspondiente, veinticuatro horas posteriores a su realización.**

9.7 Por cuanto hace a las medidas de protección dictadas en el presente juicio, se estima procedente **mantener su vigencia durante seis meses.**

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 19 fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto[66].

[66] Aplicable la tesis de rubro y texto: ***"DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN".***- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, se ordena al **Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, realice el trámite de supresión de datos que pudiera identificar a la *actora* del presente juicio ciudadano, a efecto de que la presente sentencia pueda ser difunda públicamente.

11. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LAS RESPONSABLES

De la documentación descrita en la cuenta, se advierte que el doce de octubre, la presidenta municipal y el síndico municipal presentaron un escrito denominado ***"alegatos"***, mediante el cual solicitan que este Tribunal tome en consideración diversos argumentos y medios de prueba para emitir la presente sentencia en cumplimiento.

En particular, ofrecen diversas actas de sesiones de Cabildo, una certificación de hechos expedida por la secretaría municipal, una prueba técnica consistente en un video relacionado con la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, las propias autoridades responsables precisan que la última de las actuaciones que remiten es posterior a la sentencia local de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, mientras que las restantes corresponden a actuaciones anteriores.

Al respecto, **no ha lugar a atender la promoción en los términos pretendidos ni a incorporar los medios de prueba ofrecidos al análisis de la presente controversia** porque al momento de su presentación **la instrucción del juicio ya se encontraba cerrada**, por lo que había concluido la etapa procesal para aportar elementos probatorios.

En efecto, el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios **establece que no podrán tomarse en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos**

VERSIÓN PÚBLICA

legales, como única excepción reconoce las pruebas supervenientes, entendidas como aquellas surgidas después del plazo para su ofrecimiento o que, aun existiendo previamente, no pudieron aportarse por desconocimiento o por obstáculos ajenos a quien las ofrece; **en ambos casos, la propia norma exige que se presenten antes del cierre de instrucción**.

En el caso, las autoridades responsables tuvieron garantizado su derecho de defensa durante la sustanciación del juicio, ya que en ese momento rindieron su informe circunstanciado, formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes y aportaron las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos.

Por ello, **el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Xalapa no constituye una nueva etapa probatoria ni una segunda oportunidad para que las partes complementen las razones o los elementos de prueba que estuvieron en posibilidad de hacer valer durante la instrucción**.

La determinación federal ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución mediante un análisis contextual, integral y con perspectiva de género **respecto de los hechos y pruebas que integran la controversia**, **sin que ello implique reabrir la instrucción para permitir a las responsables perfeccionar su defensa o incorporar nuevos elementos una vez concluida la etapa correspondiente.**

Además, respecto de las documentales vinculadas con actuaciones anteriores, las responsables no exponen alguna circunstancia que permita advertir que desconocían su existencia o que enfrentaron un obstáculo que les hubiera impedido aportarlas oportunamente.

Tampoco modifica esta conclusión que una de las actuaciones remitidas sea posterior a la sentencia local de veintiuno de agosto. Aun cuando se trate de un hecho ocurrido

VERSIÓN PÚBLICA

con posterioridad, su presentación se realizó después del cierre de instrucción, supuesto que el propio artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios excluye para la admisión de pruebas supervenientes.

Aunado a ello, dicha actuación posterior **no puede modificar retroactivamente las circunstancias que integraron la controversia originalmente planteada**, pues la materia de esta sentencia consiste en cumplir lo ordenado por la Sala Xalapa respecto de los actos y omisiones que fueron objeto del juicio, y no en analizar hechos nuevos surgidos con posterioridad a la primera sentencia.

En consecuencia, **se tiene por recibido el oficio presentado por las autoridades responsables; no obstante, no ha lugar a admitir ni valorar los medios de prueba ofrecidos,** al haber concluido la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior, sin que dicha determinación impida que este Tribunal tome en consideración aquellas constancias que, por su fecha, contenido y naturaleza, resulten pertinentes exclusivamente para verificar aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia.

12. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio autorizado para tal efecto, mediante **oficio** en el domicilio señalado en autos a las autoridades señaladas como responsables, al titular de Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a la Sala Regional Xalapa en el expediente federal ***** *** *****; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

13. RESUELVE

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. **Se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política atribuida a la presidenta municipal, conforme a lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se declaran inexistentes la violencia política atribuida al síndico municipal; así como la violencia política en razón de género atribuida al síndico y presidenta municipal, conforme a lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. Se **ordena a las autoridades precisadas** en el apartado de **efectos**, den cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Sandra Pérez Cruz,** Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Fátima Susana Toledo Gonzaga,** quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales,** quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el trece de octubre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/33/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/175/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA